



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso PúblicoFirmado Digitalmente por:
SERRATO MONJA Augusto Leandro FAU
20131379944 soft
Razón: E-056354-2025 Clave: MD6YKR
Ubicación: Lima
Fecha: 06/02/2025 09:32:01Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Motivo: Firma Digital
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/02/2025
18:48:19 -0500

OSITRAN

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"**Oficio N° 0129 -2025-PD-OSITRAN**

Lima, 05 de febrero de 2025

Señora

GABRIELA BEATRIZ LARA RUIZ

Directora General

Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes

Ministerio de Transporte y Comunicaciones

Jr. Zorritos 1203 – Breña

Plataforma PIDE

Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-La Concordia-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia.

Referencia : a) Oficio N° 0182-2025-MTC/19, recibido el 28/01/25 (NT 2025011820)
b) Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN, del 07/01/25 (NT 2025002397)
c) Oficio N° 4538-2024-MTC/19, recibido el 02/01/25 (NT 2025000079)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión del Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-La Concordia-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia (en adelante, Contrato de Concesión), realizada por su despacho en el marco de lo establecido en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el artículo 138 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Al respecto, como es de su conocimiento, este Organismo Regulador no cuenta con el *quorum* requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo conforme con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF del Ositrán)¹, y en dicho contexto, no es posible que el referido órgano colegiado, en el ámbito de su competencia, emita la opinión técnica no vinculante solicitada².

¹ Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM:

"Artículo 6.- Del Consejo Directivo

(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

² Conforme a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, concordado con el inciso 9 del artículo 7 del ROF del Ositrán, corresponde a este Organismo Esta es una copia auténtica imprimible de un Esta es una copia auténtica imprimible de un Documento electrónico archivado por el OSITRAN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades>

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/02/2025 18:27:40 -0500Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier Ezequiel Manuel Jose FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/02/2025 18:14:21 -0500Visado por: JARAMILLO TARAZONA Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/02/2025 18:04:45 -0500Visado por: CALDAS CABRERA Daysi Melina FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/02/2025 17:48:20 -0500



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Sin embargo, se debe señalar que en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, esta Presidencia Ejecutiva tiene dentro de sus funciones la atribución de adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo con cargo a darle cuenta posteriormente³, prerrogativa que este despacho estima necesaria ejercer de manera excepcional para el presente caso, toda vez que en virtud del Informe Conjunto N°00042-2025-IC-OSITRAN de fecha 04 de febrero de 2025, emitido por las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, de Supervisión y Fiscalización y de Asesoría Jurídica, se han realizado las siguientes observaciones al referido Proyecto de Adenda N°3:

- a) Se debe señalar de manera expresa en el numeral 3.2 del Proyecto de Adenda N°3 el plazo por el cual deberán suscribirse las Nuevas Cartas Fianzas que reemplazarán a las vigentes, y
- b) Se requiere actualizar la referencia normativa en el Anexo III sobre modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento, de modo que se incluya aquella vigente en materia de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos.

Por las razones antes expuestas, esta Presidencia Ejecutiva encuentra justificada la necesidad de adoptar como medida de emergencia la aprobación del Informe Conjunto N°00042-2025-IC-OSITRAN de fecha 04 de febrero de 2025, el cual se pone a su consideración dentro del plazo legal establecido en el párrafo 138.8 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N°1362⁴, para los fines y acciones pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

Firmado por
VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO
Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Regulador, a través de su Consejo Directivo, emitir opinión respecto de las propuestas de modificación de los contratos de concesión.

³ *“Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva*

Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:
(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;
(...).

⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362:

“Artículo 138. Opiniones previas

(...) 138.8 La opinión de las entidades públicas competentes se emite en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. Transcurrido el plazo máximo sin que estas entidades hubiesen emitido su opinión, se entiende que es favorable.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un Documento electrónico archivado por el OSITRAN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
<https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Visado por
JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO
Gerente General
Gerencia General

Visado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
MELINA CALDAS CABRERA
Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Se adjunta: Informe Conjunto N° 00042-2025-IC-OSITRAN.

NT. 2025016956

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un Documento electrónico archivado por el OSITRAN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades>

Informe Conjunto N° 00042-2025-IC-OSITRAN

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-La Concordia-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia.

Numeral 55.4 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362 y el párrafo 138.3 del artículo 138 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362.

Referencia : a) Oficio N° 0182-2025-MTC/19, recibido el 28.01.25
b) Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN, del 07.01.25
c) Oficio N° 4538-2024-MTC/19, recibido el 02.01.25

Fecha : 04 de febrero de 2025

Firmado por:
JARAMILLO
TARAZONA
Perez Lircos FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025
19:05:12 -0500



Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Benigno Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025
19:26:07 -0500



Firmado por:
CALDAS CABRERA
Daysi Melina FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 05/02/2025
00:55:14 -0500



I. OBJETO:

1. Emitir la opinión técnica solicitada por la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de los documentos a) y c) de las referencias respecto del Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-La Concordia-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia (en adelante, el Proyecto de Adenda).

II. ANTECEDENTES:

2. Con fecha 30 de enero de 2013, el Estado de la República del Perú representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC o Concedente) y la Sociedad Concesionaria Peruana de Vías - COVINCA S.A. (en adelante, COVINCA o Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión del "Tramo Vial Desvío Quilca – Desvío Arequipa (Repartición) – Desvío Matarani – Desvío Moquegua – Desvío Ilo – Tacna – La Concordia" (en adelante, Contrato de Concesión).
3. El 09 de mayo de 2016, el Concedente y el Concesionario (en adelante, las Partes) suscribieron la Adenda 01 al Contrato de Concesión.
4. El 10 de julio de 2019, las Partes suscribieron la Adenda 02 al Contrato de Concesión.
5. Mediante Oficio Múltiple N° 0110-2023-MTC/19, de fecha 30 de octubre de 2023, la Dirección General de Programas y Proyectos de Transportes (en adelante, la "DGPPT") del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, "MTC"), convocó al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, Regulador u Ositrán), a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, Proinversión), al Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el "MEF") y la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR"), para el inicio del procedimiento de evaluación conjunta del proyecto de Adenda N° 03 al Contrato de Concesión.
6. Con fecha 08 de noviembre de 2023, se realizó la primera reunión virtual de evaluación conjunta, a través de la plataforma *Google Meet*, en la cual se emitieron comentarios al Proyecto de Adenda N° 3.

Visado por: PEREZ LIRCOS Luis FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025 19:50:55 -0500

Visado por: AMES SANTILLAN Juan Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025 19:45:50 -0500

Visado por: JIMENEZ CERRON Tito Fernando FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025 19:34:11 -0500

Visado por: OCHOA CARBAJO Yessica Guadalupe FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025 19:30:00 -0500

Visado por: GUTIERREZ DAMAZO JOSE ANTONIO FIR 0747627 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025 19:23:45 -0500

Visado por: VEGA VASQUEZ, JOHN ALBERT 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025 19:14:58 -0500

Visado por: ORTIZ CABREJO Claudio Ivonne FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025 19:00:50 -0500

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior Missael FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 04/02/2025 18:53:13 -0500

7. Mediante Oficio Múltiple N° 0137-2024-MTC/19, de fecha 29 de noviembre de 2024, la DGPPT del MTC convocó al OSITRAN, PROINVERSIÓN, MEF, CGR y el Concesionario, para la segunda reunión virtual de evaluación conjunta del proyecto de Adenda N°03 al Contrato de Concesión.
8. Con fecha 11 de diciembre de 2024, se realizó la segunda reunión virtual de evaluación conjunta, a través de la plataforma *Google Meet*, en la cual se emitieron comentarios al Proyecto de Adenda N° 3.
9. Mediante Oficio Múltiple N° 0139-2024-MTC/19 de fecha 12 de diciembre de 2024, el Concedente informó a los órganos competentes y al Concesionario la finalización del proceso de evaluación conjunta del proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión.
10. Mediante el Oficio N° 4538-2024-MTC/19 recibido el 02 de enero 2025, la DGPPT del MTC remitió el Proyecto de Adenda, adjuntando el Informe N° 3962-2024-MTC/19.02 elaborado por la Dirección de Inversión Privada en Transporte (en adelante, DIPTRA) del MTC con el correspondiente sustento técnico, legal y financiero, y solicitó a este Organismo Regulador que proceda con la evaluación correspondiente y la emisión de su opinión técnica¹.
11. Mediante Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN, notificado el 7 de enero de 2025, la Gerencia General del Ositrán formuló un requerimiento de información adicional a la DGPPT del MTC, precisándose que el plazo del Organismo Regulador quedaría suspendido hasta que el MTC cumpla con atender el citado requerimiento.
12. Mediante el Oficio N° 0182-2025-MTC/1, recibido el 28 de enero de 2025, la DGPPT del MTC atendió el requerimiento de información realizado por el Regulador, para lo cual adjuntó el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02 elaborado por la DIPTRA del MTC.

III. MARCO LEGAL Y CONTRACTUAL APPLICABLE

III.1. Sobre la modificación al Contrato de Concesión

13. El numeral 55.1 del artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, D. Leg. N° 1362), establece lo siguiente:

“Artículo 55.- Modificaciones contractuales

55.1 El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.”

[Subrayado agregado.]

14. Del mismo modo, el artículo 134 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF (en adelante, el Reglamento del D. Leg N° 1362), señala que las Partes pueden convenir en modificar el Contrato de Asociación Público Privada manteniendo el equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción; y que además procurarán no alterar la asignación de riesgos y la naturaleza del proyecto. La norma agrega que la entidad pública titular del proyecto es responsable de sustentar el valor por dinero a favor del Estado, incluyendo la evaluación

¹ Según lo señalado en el párrafo 138.3 del artículo 138 de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos aprobado por el Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

- de las condiciones de competencia y que, durante el proceso de evaluación de modificaciones contractuales, es obligación de la entidad pública titular del proyecto publicar en su portal institucional las propuestas de modificaciones contractuales que se presenten durante su evaluación.
15. En atención a lo expuesto, el Proyecto de Adenda del Contrato de Concesión debe sustentar la conveniencia de dicha modificación, a efecto de lo cual debe respetar los parámetros que el marco normativo establece.
16. De otro lado, en lo que respecta a las modificaciones contractuales, el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, establece lo siguiente:
- “Artículo 7.- Funciones**
- 7.1 Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:
(...)
- f) Emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión. En caso ésta sea procedente, elaborará un informe técnico correspondiente y lo trasladará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
(...)"
- [Subrayado agregado.]
17. En concordancia con lo anterior, el artículo 28 del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (en adelante, REGO), aprobado por el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM² y sus modificatorias, establece que corresponde a este Regulador, a través de su Consejo Directivo, emitir opinión respecto de las propuestas de modificación de los contratos de concesión. En tal sentido, dispone lo siguiente:
- “Artículo 28.- Opinión técnica previa y supervisión de los contratos**
- A fin de guardar concordancia entre las funciones sujetas a su competencia y la de supervisar los contratos de concesión correspondientes, el OSITRAN, a través del Consejo Directivo, debe emitir opinión previa sobre materias referidas a:
(...)
3. La propuesta de modificación de los Contratos de Concesión. En este caso la opinión técnica previa es emitida por el OSITRAN respecto del acuerdo al que hayan arribado las partes, salvo que el respectivo contrato de concesión disponga procedimiento distinto.
4. El diseño final de los Contratos de Concesión en la modalidad de asociaciones público privadas, las modificaciones a la versión final de los contratos, solicitudes de modificaciones contractuales, y sobre iniciativas privadas que se presenten vinculadas a la infraestructura (...)"
- [Subrayado agregado.]
18. En esa misma línea, el numeral 9 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, establece lo siguiente con relación a las funciones del Consejo Directivo de este Regulador:
- “Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo**
- Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:
(...)
9. Aprobar la opinión técnica previa a la celebración de contratos de concesión, su renovación, modificación del plazo de la concesión, renegociación o revisión; así como declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión, conforme a la normativa de la materia;

² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 27 de julio de 2006.

(...)"

19. Por su parte, en el Capítulo XIX del Contrato de Concesión ha establecido las condiciones para la suscripción de las adendas a dicho contrato, cuyo texto es el siguiente:

“CAPÍTULO XIX: MODIFICACIONES AL CONTRATO

19.1 Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato por cualquiera de las Partes deberá ser presentada a la otra Parte, con copia al REGULADOR, con el debido sustento técnico y económico financiero y con la conformidad de los Acreedores Permitidos según lo establezcan los actos y contratos de Endeudamiento Garantizado Permitido, en el caso de ser aplicable. El CONCEDENTE resolverá la solicitud contando con la opinión técnica del REGULADOR. El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes.

La solicitud que en ese sentido realice el CONCESIONARIO o el CONCEDENTE deberá respetar la naturaleza de la Concesión, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas, el equilibrio económico y financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.

De conformidad con el Artículo 33 del TUO, las Partes podrán modificar el presente Contrato, previo acuerdo por escrito, por causa debidamente fundada y cuando ello resulte necesario al interés público, las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico - financiero de las prestaciones a cargo de las Partes.

Para efectos de lo establecido en los párrafos precedentes, debe tomarse en cuenta que la modificación de cualquiera de los términos establecidos en el presente Contrato, requiere de la opinión previa del REGULADOR.

De igual modo, las Partes podrán presentar una solicitud al REGULADOR destinada a la revisión del Contrato, por causas que a criterio de una de las Partes no se haya previsto a la Fecha de Suscripción del Contrato, tales como incremento del tráfico proyectado superior al estudio de demanda. Para este caso, se requerirá informe previo del REGULADOR.

19.2 Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Sección, es de aplicación al presente Contrato lo dispuesto en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 146- 2008-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1012 que aprueba la Ley Marco de Asociaciones Público - Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada, y sus modificatorias.

19.3 En caso el CONCEDENTE solicite a PROINVERSIÓN asistencia en la negociación o suscripción de adendas al presente Contrato, deberá proporcionar la información necesaria, en la misma oportunidad en que le es presentada por el CONCESIONARIO.

En los casos que el CONCEDENTE no solicite asistencia en la negociación o suscripción de adendas al presente Contrato, de darse el caso, luego de suscritas, deberá remitir a PROINVERSIÓN copia de la misma así como los antecedentes respectivos, para su conocimiento.”

20. En lo que respecta a la referencia normativa aludida en el Capítulo XIX del Contrato de Concesión, cabe indicar que de acuerdo con la cláusula 1.9.86 del Capítulo I: Antecedentes y Definiciones, se entiende por “TUO” al “(...) Texto Único Ordenado de las Normas con rango de ley que regula la entrega en Concesión al sector privado de las Obras Públicas de infraestructura y de Servicios Públicos, aprobado por Decreto Supremo N°059-96-PCM.”

21. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Decreto Legislativo N° 1012³ y el Decreto Supremo N° 059-96-PCM⁴ fueron derogados por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1224; a su vez, el Decreto Legislativo N°1224 fue derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1362.
22. Cabe agregar que a través de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1362, a partir de la vigencia de esta norma, toda referencia que se haga al Texto Único Ordenado de las normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos aprobado por Decreto Supremo N° 059-96-PCM, se entiende realizada al Decreto Legislativo N° 1362.
23. Finalmente, mediante la disposición complementaria derogatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF, se deroga el Decreto Supremo N° 410-2015-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos.
24. En ese sentido, nótese que la normativa vigente aplicable al Contrato de Concesión se encuentra en el marco de lo establecido por el D. Leg. N° 1362 y su Reglamento (aprobado mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF)⁵ y modificatorias.
25. De otro lado, los numerales 55.1 al 55.11 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362, modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1691⁶, establecen el procedimiento de evaluación de las propuestas de modificación contractual, tanto en la etapa de evaluación conjunta como en la de emisión de opiniones, en los siguientes términos:

“Artículo 55. Modificaciones contractuales

- 55.1 ***El Estado, de común acuerdo con el inversionista, puede modificar el contrato de Asociación Público Privada, manteniendo su equilibrio económico financiero y las condiciones de competencia del proceso de promoción, conforme a las condiciones y requisitos que establece el Reglamento.***
- 55.2 ***En el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la solicitud de adenda, la entidad pública titular del proyecto convoca a las entidades públicas competentes que deben emitir opinión a la adenda propuesta, quienes asisten al proceso de evaluación conjunta, al cual también puede ser convocado el inversionista. En esta etapa, se puede solicitar información sobre el diseño del proyecto y del contrato al Organismo Promotor de la Inversión Privada que tuvo a su cargo el proceso de promoción que originó el contrato, o al órgano que haga sus veces.***
- 55.3 ***Dentro del plazo establecido en el Reglamento, Proinversión emite opinión no vinculante en los contratos de Asociación Público Privada cuyo proceso de promoción estuvo a su cargo.***
- 55.4 ***Culminado el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales; asimismo, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así***

³ Ley Marco de Asociaciones Público – Privadas para la generación de empleo productivo y dicta normas para la agilización de los procesos de promoción de la inversión privada.

⁴ Texto Único Ordenado de las normas con rango de Ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos.

⁵ El cual fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 211-2022-EF, publicado el 14 de septiembre de 2022.

⁶ Publicado en el diario El Peruano el 02 de octubre de 2024.

como la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, en caso se involucren materias de competencia de este último.

- 55.5 Los acuerdos que contienen modificaciones al contrato de Asociación Público Privada sobre materias de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, que no cuenten con su opinión previa favorable, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.
- 55.6 Recabadas las opiniones del organismo regulador y del Ministerio de Economía y Finanzas, la entidad titular del proyecto solicita a la Contraloría General de la República la emisión del Informe Previo, en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada. Dicho Informe Previo se emite en el plazo máximo de diez (10) días hábiles.
- 55.7 El Informe Previo tiene el carácter de no vinculante y versa sobre los aspectos que comprometen el crédito o la capacidad financiera del Estado, relacionados al cofinanciamiento o garantías del Proyecto, de conformidad con lo previsto en el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
- 55.8 Una vez suscrita la modificación contractual, el organismo regulador y el Ministerio de Economía y Finanzas publican sus opiniones en sus respectivos portales institucionales.
- 55.9 De no emitirse las opiniones señaladas en este artículo dentro de los plazos previstos, se considera que son favorables.
- 55.10 Los demás plazos y procedimientos relacionados con la aplicación del presente artículo, así como las reglas o procedimientos especiales de modificación contractual se establecen en el Reglamento, respetando los Principios establecidos en el presente Decreto Legislativo. Entre los criterios que permiten establecer procedimientos y/o metodologías diferenciadas se encuentran, de manera enunciativa y no limitativa, las situaciones de emergencia actuales o potenciales, declaradas por la entidad pública titular del proyecto, mediante el dispositivo legal que corresponda, así como las inversiones adicionales conforme lo establecido en el Reglamento.
- 55.11 El encargo de estudios de ingeniería al inversionista, o de sus respectivas modificaciones, durante la fase de Ejecución Contractual no se encuentra sujeto al procedimiento de modificación contractual regulado en el presente artículo.”

[Énfasis y subrayado agregados.]

26. Con relación a lo anterior, los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, establecen lo siguiente:

“Artículo 135.- Límite temporal para la suscripción de modificaciones contractuales

Durante los tres (03) primeros años contados desde la fecha de suscripción del Contrato, no pueden suscribirse modificaciones contractuales a los Contratos de APP, salvo que se trate de:

1. La corrección de errores materiales.
2. Hechos sobrevinientes a la adjudicación de la buena pro que generan modificaciones imprescindibles para la ejecución del proyecto.
3. La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.
4. El restablecimiento del equilibrio económico financiero, siempre y cuando resulte estrictamente de la aplicación del Contrato suscrito, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37.

Artículo 136.- Evaluación conjunta

- 136.1 Las modificaciones contractuales a solicitud del Inversionista deben estar

sustentadas y adjuntar los términos de la modificación propuesta. Esta propuesta de modificación contractual es publicada por la entidad pública titular del proyecto en su portal institucional, dentro del plazo de cinco (05) días calendario de recibida.

- 136.2 *Recibida la propuesta, la entidad pública titular del proyecto en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la modificación contractual propuesta, para el inicio del proceso de evaluación conjunta, adjuntando la información presentada por el Inversionista y el cronograma con las actividades de la evaluación conjunta. De manera previa a la primera reunión, dichas entidades públicas designan mediante comunicación escrita o electrónica a los representantes titulares y alternos que participan de la evaluación conjunta. Si el representante o alterno, no están presentes en la reunión, no se reconoce la participación de esa entidad.*
- 136.3 *De acuerdo a las fechas programadas por la entidad pública titular del proyecto, las entidades públicas convocadas tienen la obligación de asistir a las sesiones del proceso de evaluación conjunta. Asimismo, en esta etapa puede requerirse que Proinversión informe sobre la estructuración económica financiera originaria del proyecto y la asignación original de riesgos del proyecto.*
- 136.4 *Las entidades públicas convocadas emiten comentarios y/o consultas preliminares a los temas y/o materias de la modificación contractual, pudiendo solicitar la información adicional que resulte necesaria para complementar su evaluación. Corresponde únicamente a la entidad pública titular del proyecto determinar la concurrencia del Inversionista y sus financieras, de ser necesario. La entidad pública titular del proyecto puede solicitar por escrito los comentarios preliminares a las entidades públicas convocadas, las cuales deben responder en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. Los comentarios, recomendaciones y apreciaciones generales, no limitan, vinculan, ni se consideran como la opinión previa a la que se refiere el artículo 138. El plazo antes señalado, se computa a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud por parte de la entidad pública titular del proyecto.*
- 136.5 *Para efectos de lo establecido en el párrafo precedente, el Inversionista puede convocar, a través de la entidad pública titular del proyecto, a las entidades públicas que participan en el proceso de evaluación conjunta, a efectos de exponer su propuesta de modificación contractual y presentar información complementaria.*
- 136.6 *Las entidades públicas pueden suscribir actas y realizar reuniones presenciales o virtuales que resulten necesarias, considerando para ello el principio de Enfoque de resultados. En caso de que el Inversionista o la entidad pública titular del proyecto presenten cambios a la propuesta de modificación contractual, éstas se incorporan a la evaluación sin que ello implique retrotraer el análisis.*
- 136.7 *El proceso de evaluación conjunta finaliza conforme al cronograma previsto en el numeral 136.2 del artículo 136. La entidad pública titular del proyecto puede ampliar la evaluación conjunta informando al inversionista y a las entidades públicas sobre el plazo adicional y la actualización del cronograma.*

Una vez finalizada la evaluación conjunta, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles la entidad pública titular del proyecto evalúa y sustenta las modificaciones contractuales y solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo, así como la opinión favorable del MEF, de corresponder. El plazo señalado puede ser ampliado por la entidad pública titular del proyecto hasta un plazo máximo de treinta (30) días hábiles adicionales, debiendo comunicarlo a las entidades opinantes.
- 136.8 *Las disposiciones indicadas en el presente artículo son aplicables en lo que corresponda cuando la modificación contractual es solicitada por la entidad pública titular del proyecto.*

Artículo 137.- Reglas aplicables para la evaluación de modificaciones contractuales

- 137.1 *Los Contratos de APP que prevean la introducción de inversiones adicionales al proyecto, deben incluir las disposiciones necesarias para que dichas inversiones*

se aprueben de acuerdo al procedimiento de modificación contractual previsto en el presente Reglamento.

- 137.2 *Asimismo, si la modificación contractual propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del CTP, la entidad pública titular del proyecto evalúa la posibilidad y conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una modificación al Contrato de APP en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.”*
27. De acuerdo con las normas antes citadas, durante los primeros tres (03) años contados desde la fecha de suscripción de los contratos de Asociación Público Privada (APP), no pueden suscribirse adendas a los mismos, salvo que se trate de:
- a) La corrección de errores materiales.
 - b) Hechos sobrevinientes a la adjudicación de la buena pro que generan modificaciones imprescindibles para la ejecución del proyecto.
 - c) La precisión de aspectos operativos que impidan la ejecución del contrato.
 - d) El restablecimiento del equilibrio económico financiero, siempre y cuando resulte estrictamente de la aplicación del contrato suscrito.
28. De otro lado, el artículo 55 del D. Leg. N° 1362 y el artículo 136 de su Reglamento han establecido un proceso de evaluación conjunta de modificaciones contractuales, cuyas disposiciones se aplican en todos los casos de adendas solicitadas por el inversionista y, en lo que corresponda, en los casos de adendas solicitadas por el propio Concedente.
29. Así, entre otros aspectos, en el marco de dicha evaluación, recibida la propuesta, la entidad pública titular del proyecto en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, convoca a las entidades públicas que deben emitir opinión a la adenda propuesta para el inicio del proceso de evaluación conjunta, adjuntando la información presentada por el inversionista, así como cualquier otra información adicional que resulte necesaria para la evaluación por parte de las entidades públicas. El proceso de evaluación conjunta finaliza conforme a lo establecido en el cronograma de actividades elaborado en el marco de la referida evaluación, conforme al numeral 136.2 del artículo 136 del Reglamento del D. Leg. N° 1362⁷.
30. Finalmente, concluido el procedimiento de evaluación conjunta, se inicia el procedimiento para que cada entidad competente evalúe y emita su opinión sobre las modificaciones contractuales propuestas. Así pues, conforme a lo establecido en el numeral 55.4 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362 y en el numeral 138.1 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, esta etapa inicia con la evaluación que debe realizar la entidad pública titular del proyecto sobre la base de la información proporcionada en el proceso de evaluación conjunta, para determinar y sustentar las modificaciones contractuales; prosiguiendo con la solicitud de los informes de las distintas entidades señaladas por la Ley.
31. En aquellos casos en que Proinversión haya sido el Órgano Promotor de la Inversión Privada (en adelante, OPIP), se requerirá su opinión; y posteriormente se requerirá la opinión no vinculante del organismo regulador en los proyectos bajo su competencia. Esta opinión debe ser emitida dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión; caso contrario, se considerará favorable.

⁷ Cabe precisar que la primera y segunda reunión de evaluación conjunta del proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión se realizó el 8 de noviembre de 2023 y el 11 de diciembre de 2024, respectivamente; es decir, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1691, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1362 Decreto Legislativo que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y el Decreto Legislativo N° 1543, Decreto Legislativo que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada.

32. Así, el artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362 regula en forma específica esta etapa del proceso de modificación contractual de los Contratos de Asociación Público Privadas, señalando lo siguiente:

“Artículo 138.- Opiniones previas

- 138.1 *En base a la información proporcionada en el proceso de evaluación conjunta, la entidad pública titular del proyecto determina y sustenta las modificaciones contractuales.*
- 138.2 *En los proyectos en los que Proinversión haya sido el OPIP, la entidad pública titular del proyecto solicita la opinión no vinculante de Proinversión, sobre la propuesta de modificación contractual, para lo cual Proinversión evalúa la asignación original de riesgos, las condiciones de competencia del Proceso de Promoción previamente identificados en el IEI que sustentó la VFC y la estructuración económica financiera del proyecto. En los proyectos suscritos antes de la vigencia de la presente norma, que no cuenten con IEI, la solicitud de opinión a Proinversión es facultativa.*
- 138.3 *Posteriormente, la entidad pública titular del proyecto, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia.*
- 138.4 *Contando con la opinión de Proinversión, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, y del organismo regulador, respecto a cada una de las modificaciones contractuales propuestas y a los sustentos remitidos por la entidad pública titular del proyecto, esta última solicita la opinión previa favorable del MEF, en caso de que las modificaciones contractuales generen o involucren cambios en:*
 1. *Cofinanciamiento,*
 2. *Garantías,*
 3. *Parámetros económicos y financieros del Contrato,*
 4. *Equilibrio económico financiero del Contrato o,*
 5. *Contingencias fiscales al Estado.*
- 138.5 *La opinión previa favorable del MEF comprende las materias de competencia reguladas en el párrafo 5.6 del artículo 5 de la Ley, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad.*
- 138.6 *Asimismo, la opinión previa favorable del MEF comprende la evaluación de la Capacidad Presupuestal conforme a lo dispuesto en el párrafo 134.5 del artículo 134 del presente Reglamento.*
- 138.7 *Los acuerdos, indistintamente a la denominación que adopten, que contengan modificaciones al Contrato de APP, que regulen aspectos de competencia del MEF y que no cuenten con opinión previa favorable de éste, no surten efectos y son nulos de pleno derecho.*
- 138.8 *La opinión de las entidades públicas competentes se emite en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. Transcurrido el plazo máximo sin que estas entidades hubiesen emitido su opinión, se entiende que es favorable.*
- 138.9 *En caso dichas entidades requieran mayor información para la emisión de su opinión, dicho pedido de información se efectúa por una sola vez dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de opinión. En este supuesto, el cómputo del plazo se suspende y sólo se reinicia una vez recibida la información requerida.*
- 138.10 *Emitida la opinión de las entidades públicas señaladas en los párrafos precedentes, la entidad pública titular del proyecto solicita el informe previo de la Contraloría General de la República en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del Contrato de APP conforme a lo señalado en el artículo 22 de la Ley. En el caso de las opiniones no vinculantes, la*

entidad pública titular del proyecto evalúa la incorporación de las recomendaciones u observaciones señaladas por las entidades.

138.11 El informe previo únicamente puede referirse a aquellos aspectos que comprometan el crédito o la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso I) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República. Dicho informe previo no es vinculante, sin perjuicio de control posterior.

138.12 El plazo para la emisión del informe previo es de diez (10) días hábiles. La Contraloría General de la República cuenta con tres (03) días hábiles de recibida la información para requerir por única vez mayor información. En este caso, el cómputo del plazo se suspende desde el día de efectuada la notificación de información adicional, reanudándose a partir del día hábil siguiente de recibida la información requerida.”

33. De acuerdo con la referida norma, las opiniones sobre las modificaciones de los contratos de concesión deberán ser emitidas por los organismos reguladores en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión, salvo que se requiera información complementaria, en cuyo caso deberá solicitarla dentro de los tres (03) días hábiles de recibida la solicitud de opinión y el plazo quedará suspendido hasta que se reciba la información.
34. Al respecto, mediante el Oficio N° 4538-2024-MTC/19, notificado al Ositrán el 2 de enero de 2025, el MTC solicitó al Ositrán la opinión previa no vinculante al Proyecto de Adenda, para lo cual se adjuntó el Informe N° 3962-2024-MTC/19.02.
35. No obstante, mediante Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN remitido por el Ositrán el 7 de enero de 2025 al MTC, se solicitó información adicional a efectos de atender la solicitud de opinión del Proyecto de Adenda.
36. En respuesta al oficio antes mencionado, el Concedente remitió al Regulador el Oficio N° 0182-2025-MTC/19, recibido el 28 de enero de 2025, el cual adjunta el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02. Posteriormente, mediante Oficio N° 4251-2024-MTC/19, recibido el 13 de noviembre de 2024, el Concedente remitió al Regulador el Informe complementario N° 3361-2024-MTC/19.02, precisando que con ello se daba respuesta a lo solicitado mediante el Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN. En ese sentido, el cómputo del plazo para que el Ositrán cumpla con emitir su opinión no vinculante se reinició a partir del siguiente día hábil, es decir el 29 de enero de 2025 y vence el 6 de febrero de 2025.
37. Así pues, atendiendo a lo requerido por el MTC y tomando en cuenta las normas antes señaladas, en los siguientes acápitulos se procederá a emitir la opinión técnica no vinculante solicitada al Regulador respecto del Proyecto de Adenda, incluyendo un análisis formal del cumplimiento de las condiciones requeridas para la suscripción de una adenda bajo el marco legal aplicable y el Contrato de Concesión.

III.2. Sobre la función asignada a Ositrán en materia de modificación contractual

38. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 26917, Ley de Creación del Ositrán, en el ejercicio de sus funciones, este Organismo Regulador debe cautelar en forma imparcial y objetiva los intereses de los usuarios, los inversionistas y el Estado.
39. En lo que respecta a las modificaciones de los contratos de concesión, el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la referida Ley, concordante con el artículo 28 del REGO, establece que el Consejo Directivo debe emitir opiniones técnicas previas sobre la procedencia de los acuerdos sobre la modificación de los contratos de concesión al que hayan llegado las Partes, opinión que debe ser trasladada al MTC.
40. Asimismo, el numeral 9 del artículo 7 del ROF establece que es función del Consejo

- Directivo aprobar la opinión técnica previa a la celebración de contratos de concesión, su renovación, modificación del plazo de concesión, renegociación o revisión; así como declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión, conforme a la normativa de la materia.
41. Como puede advertirse, el marco legal vigente de cumplimiento obligatorio para las Entidades Prestadoras, entre las que se encuentra el Concesionario, establece que corresponde a este Regulador emitir opinión técnica en el caso de modificación del Contrato de Concesión.
 42. De otro lado, los “Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas de Modificación y Reconversión de Contratos de Concesión”, aprobados por el Acuerdo de Consejo Directivo N° 557-154-04-CD-OSITRAN (en adelante, los Lineamientos), establecen los criterios a analizar en caso se presenten solicitudes de interpretación, modificación y reconversión de los Contratos de Concesión.
 43. En concreto, el numeral 6.2 de dichos Lineamientos prevé que en caso de los supuestos de modificación sustancial, la opinión de Ositrán deberá contener un análisis de los efectos de la modificación, sugiriendo los términos de la misma, sobre la base del análisis del cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Prestadora; precisando, además, en su quinto párrafo, los casos de modificaciones sustanciales de un contrato, señalándose a manera de ejemplo los siguientes: la alteración del equilibrio económico financiero del Contrato de Concesión, la ampliación de su plazo de vigencia, la modificación del Régimen Tarifario, los cambios en el Plan de Inversiones a cargo del Concesionario, entre otros.
 44. Asimismo, debemos recordar lo dispuesto por el artículo 138.3 del Reglamento del D. Leg. N° 1362:

“Artículo 138. Opiniones previas

(...)

138.3 Posteriormente, la entidad pública titular del proyecto, solicita la opinión no vinculante del organismo regulador respectivo en los proyectos bajo su competencia.
(...)"

45. En ese sentido, el Proyecto de Adenda será evaluado dentro del marco legal y contractual antes expuesto.
46. Finalmente, cabe precisar que la opinión técnica emitida por el Ositrán y contenida en el presente informe conjunto tiene carácter no vinculante, de conformidad con lo expresamente señalado por el numeral 55.4 del artículo 55 del D. Leg. N° 1362 y el numeral 138.3 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362, concordantes con el inciso 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que “*los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley*”.

IV. ANÁLISIS

47. A modo de preámbulo, debe considerarse que es responsabilidad del MTC, en su condición de representante de la entidad titular del proyecto, el cumplimiento del marco contractual y normativo previsto en el Capítulo XIX del del Contrato de Concesión y en el D.L. N° 1362 y su Reglamento, respectivamente, que regulan el procedimiento de modificaciones contractuales, de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, según el cual las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sujetos, entre otros, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico. De otro lado, corresponde señalar que es función de Ositrán verificar el cumplimiento de obligaciones por parte del Concesionario, de

- conformidad con lo previsto en las Leyes N° 26917⁸ y N° 27332⁹.
48. En ese contexto, luego de revisar la solicitud de opinión remitida por la DGPPT del MTC, el Contrato de Concesión y el Proyecto de Adenda, así como lo establecido en el marco normativo y contractual aplicable, a continuación, se presenta nuestro análisis, el cual consta de las siguientes dos secciones:
- (i) Análisis de admisibilidad de la solicitud; y,
 - (ii) Análisis del Proyecto de Adenda.
- IV.1. Análisis de Admisibilidad**
- IV.1.1. Análisis del cumplimiento de las condiciones formales requeridas para la suscripción de una adenda**
49. De la lectura conjunta del marco normativo aplicable a la modificación de los Contratos de Asociación Público Privadas, conformado por el D. Leg. N° 1362, el Reglamento del D. Leg. N° 1362 y el Capítulo XIX del Contrato de Concesión, se colige que el procedimiento para la evaluación de toda solicitud de enmienda, adición o modificación del indicado contrato presentada por el Concesionario está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
- a) Cumplimiento del límite temporal para la suscripción de modificaciones al Contrato de Asociación Público Privada.
 - b) Sustento técnico y económico financiero de la propuesta y con la conformidad de los Acreedores Permitidos, en el caso de ser aplicable.
 - c) Publicación de la propuesta de modificación en el portal web del Concedente.
 - d) Convocatoria y realización de un proceso de evaluación conjunta.
 - e) Informe del Concedente con su evaluación de la propuesta de modificación presentada por el Concesionario, contenido, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Una evaluación sobre el mantenimiento del Equilibrio Económico Financiero;
 - ii) Una evaluación sobre el mantenimiento de las condiciones de competencia del proceso de promoción;
 - iii) Una evaluación sobre el mantenimiento del Valor por Dinero a favor del Estado;
 - iv) Un análisis sobre si se mantiene o altera la asignación de riesgos, y
 - v) Un análisis sobre si se mantiene o altera la naturaleza del proyecto.
 - f) Solicitud por parte del Concedente de la opinión no vinculante de este Regulador, adjuntando la evaluación inicial realizada.
50. Cabe señalar que, con la opinión del Regulador, el Concedente debe proceder a solicitar

⁸ **Ley N° 26917:**

“Artículo 4.- Ámbito de Competencia

OSITRAN, ejerce su competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público.”

⁹ **Ley N° 27332:**

“Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

- a) *Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisadas;*
(...)

- la opinión previa favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF) en caso la modificación contractual genere o involucre cambios en el cofinanciamiento, las garantías, así como cambios en los parámetros económicos y financieros del contrato; o cuando los cambios puedan generar modificaciones al equilibrio económico financiero del contrato de Asociación Público Privada o contingencias fiscales al Estado.
51. Asimismo, la opinión previa favorable del MEF comprende las materias reguladas en el numeral 5.6¹⁰ del artículo 5 del D. Leg. N° 1362, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad¹¹; comprendiendo la evaluación de la capacidad presupuestal conforme a lo dispuesto en el numeral 134.5¹² del artículo 134 del Reglamento del D. Leg. N° 1362.
 52. Con las opiniones de Proinversión, de corresponder, del Regulador y del MEF, el Concedente debe solicitar el Informe Previo no vinculante de la Contraloría General de la República en caso las modificaciones incorporen o alteren el cofinanciamiento o las garantías del contrato de Asociación Público Privada.
 53. Al respecto, en atención al avance del procedimiento de evaluación de la propuesta de modificación del Contrato de Concesión, en esta instancia se verificarán las condiciones formales requeridas para llegar a esta etapa del procedimiento; esto es, el cumplimiento de las condiciones previas a la emisión de la opinión técnica no vinculante por parte de este Organismo Regulador.
 54. No obstante, debe advertirse que la verificación formal del cumplimiento de las condiciones previas requeridas para la celebración de modificaciones contractuales no constituye expresión de conformidad alguna por parte de este Regulador sobre el fondo del sustento y la propuesta remitida. La evaluación técnica del contenido de la información, la

¹⁰ **D. Leg. N° 1362:**

“Artículo 5. Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada
(...)

5.6. *El Ministerio de Economía y Finanzas emite opiniones previas vinculantes en cada una de las fases de los proyectos de Asociaciones Público Privadas, a excepción de la fase de Planeamiento y Programación, en el marco de sus competencias, exclusivamente sobre las siguientes materias, considerando la oportunidad y alcance definidos en el Reglamento:*

1. Clasificación del proyecto como Asociación Público Privada.
2. Criterios de elegibilidad previamente aplicados por las entidades públicas titulares de proyectos en el marco de sus competencias.
3. Equilibrio económico financiero.
4. Capacidad presupuestal del Estado para el cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato.
5. Compromisos firmes y contingentes explícitos.
6. Garantías financieras y no financieras.
7. Cumplimiento de reglas fiscales.
8. Impacto en la competencia y desempeño del mercado en el que se desarrolle el proyecto.
9. Cláusulas de solución de controversias en el marco del Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión (SICRECI).
10. Consistencia con la normativa tributaria vigente.
11. Cumplimiento de la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, en caso corresponda.”

¹¹ Reglamento D. Leg. N° 1362:

“Artículo 138. Opiniones previas

(...)

138.5 *La opinión previa favorable del MEF comprende las materias de competencia reguladas en el párrafo 5.6 del artículo 5 de la Ley, con excepción de la evaluación de los criterios de elegibilidad”*

¹² Reglamento D. Leg. N° 1362:

“Artículo 134. Modificaciones contractuales

(...)

134.5. *En caso de que la entidad pública titular del proyecto asuma nuevos compromisos que demanden la utilización de recursos públicos como parte de las modificaciones contractuales, los cuales no sean parte del presupuesto institucional vigente, la Oficina de Presupuesto de la entidad pública titular del proyecto, o la que haga sus veces, sustenta su Capacidad Presupuestal.”*

suficiencia y pertinencia de la misma, así como la evaluación del Proyecto de Adenda remitido por el Concedente, serán desarrolladas en las secciones siguientes.

IV.1.2. Cumplimiento del límite temporal para la suscripción de modificaciones al Contrato de Asociación Público Privada

55. En relación con el límite temporal impuesto por el artículo 135 del Reglamento del D. Leg. N° 1362 para la suscripción de adendas durante los tres (03) años siguientes a la fecha de suscripción del Contrato de Concesión, en el presente caso se advierte que el Contrato de Concesión materia de análisis fue suscrito el 30 de enero de 2013, por lo que habiendo transcurrido doce (12) años desde su suscripción, se concluye que la restricción establecida en la citada norma reglamentaria no resulta aplicable en el presente caso.

IV.1.3 Conformidad de los acreedores permitidos, de corresponder.

56. Como punto de partida, debe tomarse en cuenta que la Cláusula 19.1 del Contrato de Concesión señala que toda solicitud de modificación del citado título contractual deberá, entre otros aspectos, contar con la conformidad de los Acreedores Permitidos según lo establezcan los actos y contratos de Endeudamiento Garantizado Permitido, en el caso de ser aplicable¹³.
57. Sobre el particular, mediante el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló lo siguiente:

“5.1.6 Cumplimiento del marco legal

(...)

Sobre los Acreedores Permitidos, cabe indicar que, el penúltimo párrafo de la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión, modificado mediante la cláusula 3.5 de la Adenda N° 01 al referido contrato, establece lo siguiente: (...) Para el caso del cierre financiero de las Obras de Puesta a Punto, los documentos listados previamente podrán ser contratos de financiamiento entre el CONCESSIONARIO y sus propios accionistas y/o con las Empresas Vinculadas de estos últimos. Los contratos indicados deberán contener expresamente una disposición referida a que en caso el financiamiento quede sin efecto o el CONCESSIONARIO incurra en alguna causal que active su terminación o resolución, el Acreedor Permitido y/o los accionistas del CONCESSIONARIO y/o las Empresas Vinculadas de estos últimos, de ser el caso, comunicarán inmediatamente dicha situación al CONCEDENTE”. [Subrayado agregado].

En virtud a la citada cláusula contractual, el Concesionario mediante Carta N° COV-433-16 de fecha 11 de mayo de 2016, remitió al Concedente los documentos relacionados al Cierre Financiero de las Obras de Puesta a Punto (el cual cuenta con conformidad mediante el Oficio N° 1895-2016-MTC/25 de 24 de mayo de 2016), precisando que el Prestamista “Pavimentos Colombia S.A.S.” es accionista de COVINCA².

De lo antes expuesto, el Concesionario no cuenta con Acreedores Permitidos, de conformidad con lo establecido en la cláusula 6.1 del Contrato de Concesión, modificado mediante la cláusula 3.5 de la Adenda N° 1 al citado contrato.”

[Subrayado agregado.]

¹³ Contrato de Concesión:

“CAPÍTULO XIX: MODIFICACIONES AL CONTRATO

19.1 Toda solicitud de enmienda, adición o modificación del presente Contrato por cualquiera de las Partes deberá ser presentada a la otra Parte, con copia al REGULADOR, con el debido sustento técnico y económico financiero y con la conformidad de los Acreedores Permitidos según lo establezcan los actos y contratos de Endeudamiento Garantizado Permitido, en el caso de ser aplicable. (...)

58. Siendo así, de la información consignada en el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, se indica que el Concesionario no cuenta con Acreedores Permitidos, en ese sentido, para el presente caso, no corresponde exigir el cumplimiento de la condición requerida en la Cláusula 19.1 del Contrato de Concesión respecto de contar con la conformidad de los Acreedores Permitidos para la modificación del Contrato de Concesión.

IV.1.4. Publicación de la propuesta de modificación en el portal web del Concedente

59. En los Informes N° 3962-2024-MTC/19.02 y N° 0112-2025-MTC/19.02, remitido a través de los Oficios N° 4538-2024-MTC/19 y N° 0182-2025-MTC/19, respectivamente, se verifica que el Concedente cumplió con la obligación de publicar el último Proyecto de Adenda N° 3 en su portal institucional¹⁴, cuyo enlace es el siguiente:

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6321180-proyectodeadenda-n3-al-contrato-de-concesion-del-tramo-vial-desvio-quilca-desvio-arequipa-reparticion-desvio-matarani-desvio-moquegua-desvio-ilo-tacna>

60. Siendo así, conforme a lo descrito anteriormente, se debe señalar que es responsabilidad de la entidad pública titular del proyecto cumplir oportunamente con lo establecido en el inciso 134.4 del artículo 134 del Reglamento del D. Leg. 1362, el cual dispone que es obligación de la entidad pública titular del proyecto publicar en su portal institucional, las propuestas de modificaciones contractuales que se presenten durante su evaluación, lo cual ocurrió en el presente caso.

IV.1.5 Convocatoria y realización del proceso de evaluación conjunta

61. Conforme a lo señalado en el numeral 2.9 del Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, con ocasión de la presentación del Proyecto de Adenda por parte del Concedente al Concesionario para la modificación del Contrato de Concesión, mediante Oficio Múltiple N° 0110-2023-MTC/19 de fecha 27 de octubre de 2023¹⁵, el MTC convocó a la CGRP, al MEF, a Proinversión y al Ositrán a la primera reunión de evaluación conjunta; dicha reunión se realizó de forma virtual el 8 de noviembre de 2023.
62. Del mismo modo, en el numeral 2.13 del referido informe se señala que mediante Oficio Múltiple N° 0137-2024-MTC/19¹⁶ de fecha 29 de noviembre de 2024, el Concedente convocó a una segunda evaluación conjunta. La reunión virtual de evaluación tuvo lugar

¹⁴ Cabe precisar que, conforme a lo expuesto en el numeral 2.17 de los Informes N° 3962-2024-MTC/19.02 y N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló lo siguiente respecto de la publicación del Proyecto de Adenda N° 3:

“2.17 Con fecha 26 de diciembre de 2024, se ha cumplido con publicar el Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión, visado por las Partes, en el portal institucional del MTC (de acuerdo con lo informado mediante el correo electrónico institucional del MTC de misma fecha), en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/6321180-proyectodeadenda-n3-al-contrato-de-concesion-del-tramo-vial-desvio-quilca-desvio-arequipa-reparticion-desvio-matarani-desvio-moquegua-desvio-ilo-tacna> ”

¹⁵ Con relación a la fecha del Oficio N° 0110-2023, de la revisión de dicho documento se verifica que éste fue emitido el 27.10.2023, no obstante, en el Informe N° 0112-2025 remitido por el MTC se consignó como fecha 30.10.2023. Teniendo en cuenta lo expuesto, este organismo regulador está considerando como fecha del documento el 27.10.2023.

¹⁶ Cabe señalar que el Concedente en el numeral 2.14 del Informe N° 0112-2025-MTC/19.02 indica que informó al Ositrán, entre otras entidades respecto a la corrección de la fecha de la segunda reunión de evaluación conjunta indicada en el Oficio Múltiple N° 0137-2024-MTC/19, tal como se cita a continuación:

“2.14. Mediante Oficio Múltiple N° 0138-2024-MTC/19, de fecha 03 de diciembre de 2024, la DGPPT informó al OSITRAN, PROINVERSIÓN, MEF, CGR y el Concesionario, la corrección de la fecha de la segunda reunión de evaluación conjunta comunicada a través del Oficio Múltiple N° 0137-2024-MTC/19: Dice: 11 de noviembre de 2024, Debe decir: 11 de diciembre de 2024.”

- el 11 de diciembre de 2024 y se emitieron comentarios al Proyecto de Adenda por parte de las entidades correspondientes.
63. Luego de ello, mediante Oficio Múltiple N° 0139-2024-MTC/19 de fecha 12 de diciembre de 2024, el Concedente informó a los órganos competentes de la culminación de la evaluación conjunta del Proyecto de Adenda.

IV.1.6 Informe del Concedente con su evaluación de la propuesta de modificación presentada por el Concesionario

64. De acuerdo con el marco legal analizado, finalizado el proceso de evaluación conjunta, el Concedente debe hacer una evaluación de la propuesta de adenda, contrastando la propuesta y el sustento alcanzado, con la información recabada durante el proceso de evaluación conjunta. Dicha evaluación debe plasmarse en un informe en el que deben determinarse y sustentarse las modificaciones contractuales, y la misma debe cumplir con analizar, como mínimo, los aspectos establecidos en la normativa vigente.
65. En el presente caso, se aprecia que adjunto a los Oficios N° 4538-2024-MTC/19 y N° 0182-2025-MTC/19, el Concedente ha remitido los Informes N° 3962-2024-MTC/19.02 y N° 0112-2025-MTC/19.02, mediante los cuales evalúa y se pronuncia sobre la procedencia del Proyecto de Adenda solicitado por el Concesionario. De su revisión se advierte que este realiza las evaluaciones y análisis según se indica a continuación:

a. Evaluación sobre el mantenimiento del Equilibrio Económico – Financiero

66. Respecto a este punto, en el Informe N° 0112-2025- MTC/19.02, el Concedente señaló lo siguiente:

“5.2.4 Análisis de equilibrio económico financiero

El Equilibrio Económico Financiero del Contrato de Concesión implica que existe una equivalencia entre los Derechos y Obligaciones de las Partes.

En el Contrato de Concesión, las Partes reconocieron que a la fecha de suscripción de este se encontraba en una situación de Equilibrio Económico y Financiero en términos de derechos, responsabilidad y riesgos asignados a las Partes.

Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 establece que las partes pueden convenir en modificar el Contrato, manteniendo el equilibrio económico financiero. Esto significa, por ejemplo, que no se deberían incrementar los derechos conservando las mismas obligaciones o mantener los mismos derechos reduciendo las obligaciones.

Como puede verificarse, en el presente proyecto de adenda las Partes declaran que se está respetando la naturaleza del Contrato, todas las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas y el equilibrio económico financiero de las prestaciones a cargo de las Partes. (...)

67. Asimismo, el Concedente analiza, en el mismo informe, los principales parámetros económicos financieros que se establecieron en el Contrato de Concesión vigente con relación a la modificación de la referencia a la tasa LIBOR debido a su discontinuidad en el mercado, indicando lo siguiente:

“5.2.3 Análisis de modificaciones y/o cambios en los principales parámetros económicos y financieros

Sobre la evaluación de los parámetros económicos y financieros del contrato, a continuación, se procede a evaluar cada parámetro. Sin perjuicio de ello, de acuerdo con el artículo 138.4 del Reglamento de la Ley de APP, corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas pronunciarse sobre la alteración de los parámetros económicos y financieros del Contrato de Concesión a partir del análisis de parámetros económico y

financieros que el Concedente realice como sustento del proyecto de adenda:

• Plazo contractual

(...)

El plazo de la concesión está fijado para un periodo de 25 años. Asimismo, en cuanto a la suspensión del plazo de la Concesión, se consideran los supuestos contemplados en el Capítulo XVII del Contrato de Concesión: 'a) Fuerza mayor o caso fortuito, entendidos como eventos, condiciones o circunstancias no imputables a las Partes, de naturaleza extraordinaria, imprevisible e irresistible, que impidan a alguna de ellas cumplir con las obligaciones a su cargo o causen su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso (...)'.

En ese sentido, ninguno de los supuestos señalados se produciría con el proyecto de Adenda, ya que el reemplazo de la tasa LIBOR no devendrá en los causales antes señalados.

Por lo tanto, el parámetro Plazo no se ve afectado por el proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión."

• Tarifa

Se encuentra definida en el numeral 1.9.8 0 y reguladas en el Capítulo IX del Contrato de Concesión (modificada mediante la Adenda N° 01 al referido Contrato). Al respecto, las modificaciones propuestas en el presente proyecto de Adenda a fin de reemplazar la tasa LIBOR no impacta el cobro de la tarifa, las mismas que se ajustan en función de la inflación y están a cargo del Regulador. (...)

El esquema tarifario del Concesionario se determina según la variación de los índices de Precios de Estados Unidos y de Perú; en ese sentido, el presente proyecto de Adenda al Contrato de Concesión no altera este parámetro, ya que para su determinación no se requiere de la determinación de la tasa LIBOR.

• Ingresos

(...)

Tal como establece el Contrato de Concesión, la modalidad de la Concesión es onerosa, esto implica que por las prestaciones del Concesionario percibe los ingresos generados por el cobro de la tarifa del peaje. Tales ingresos no se ven modificados por el objeto del presente proyecto de Adenda, ya que, como se ha expresado previamente, tanto el ajuste tarifario como el cobro de la tarifa no se modificarán por el reemplazo de la tasa LIBOR.

En ese sentido, el parámetro Ingresos no se ve alterado por el proyecto de Adenda N° 3.

• Inversión

(...)

Al respecto, se debe precisar que el compromiso de inversión a cargo del CONCESIONARIO ya fue a ejecutado; en ese sentido, el proyecto de Adenda no afecta el monto ni las características del compromiso de inversión pactado en el Contrato de Concesión debido a que no es materia de modificación y no se prevé un incremento o reducción de este.

Por lo tanto, el parámetro Inversión no se ve afectado el proyecto de Adenda N° 3.

• **Pólizas de Seguros:**

Se encuentran regulados en el Capítulo XII del Contrato de Concesión, en el que se regula el procedimiento, características y demás regulación referida a la adquisición y mantenimiento de los seguros. (...)

De este modo, el presente proyecto de Adenda no modifica las coberturas con las que cuentan los bienes de la Concesión y operatividad de la Concesión a nivel laboral y constructivo, debido a que no es materia de modificación con esta Adenda.

Asimismo, debido a que, las primas de seguro, que representan el costo del seguro, dependen del nivel de riesgo que genere un siniestro y el histórico de siniestros, el pago de las pólizas contratadas no depende de la tasa LIBOR y su posible reemplazo, ya que la tasa de pago de las pólizas es fija y no se modifica a lo largo de la contratación de los seguros; en ese sentido, el presente proyecto de Adenda no altera las primas de seguro.

Por lo antes señalado, este Parámetro no se altera con el presente proyecto de Adenda.

• **Costos de las Garantías de Fiel Cumplimiento del Concedente (costos de primas):**

Son las primas y costos de las fianzas emitidas que respaldan el cumplimiento de las obligaciones del Concesionario. Las Cláusulas del 11.2 al 11.5 del Contrato de Concesión regulan las garantías a favor del Concedente; (...)

Sobre lo expuesto, se puede señalar que, el presente proyecto de Adenda no modifica los montos de garantía, ajustes de incremento ni la periodicidad en la que deben renovarse las cartas fianza. De igual manera el proyecto de Adenda no modifica el procedimiento de ejecución de las Garantías de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras y Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, ni la obligación del Concesionario a restituir o restablecer el monto de la Garantía una vez esta haya sido ejecutada total o parcialmente.

Es decir, el proyecto de Adenda no modifica las primas y el costo de las coberturas con las que cuentan los bienes de la Concesión debido a que no es materia de modificación y no prevé un incremento o reducción de la garantía referida a la etapa constructiva ni a la etapa operativa.

Por otro lado, el proyecto de Adenda busca modificar las cláusulas 10.4 - Literal c) y 10.10 del Contrato de Concesión, referentes a la mención de la tasa LIBOR y su respectivo reemplazo, a efectos de mantener operativo el Contrato de Concesión.

Al respecto, el proyecto de Adenda plantea la sustitución de la tasa LIBOR por otra tasa que contiene las mismas características y es recomendada por entidades transparentes y de alcance internacional.

En ese sentido, el costo de las Cartas Fianzas del Contrato de Concesión no se ve afectado por el presente proyecto de Adenda.

Por lo previamente desarrollado, el parámetro Garantías y Costos de las Garantías no se alteran con el presente proyecto de Adenda.

• **Costo de Operación y mantenimiento:**

El Contrato de Concesión comprende la ejecución de Obras y explotación del tramo vial y por su naturaleza es una concesión autofinanciada.

Ahora bien, es preciso señalar que el presente proyecto de Adenda no modifica los costos de operación ni de mantenimiento del tramo concesionado, toda vez que no es materia del referido proyecto de Adenda considerar un incremento o reducción en infraestructura. Por lo tanto, este parámetro no se altera con el presente proyecto de Adenda ”

[Subrayado agregado.]

68. En ese sentido, el Concedente manifiesta que del análisis realizado a los parámetros económicos y financieros de la Concesión, tales como, Plazo contractual, Tarifas, Ingresos, Pólizas de Seguros, Costos de las Garantías de Fiel Cumplimiento del

- Concedente (costos de primas) y Costo de operación y mantenimiento; concluye que no existe afectación en los parámetros económicos y financieros de la Concesión; por lo tanto, señala que se mantiene el equilibrio económico y financiero de la Concesión.
69. De esta manera, puede concluirse que se cumplió con el requisito formal en este extremo. Sin embargo, como se ha indicado, la verificación formal del mismo no representa conformidad alguna por parte del Regulador sobre el fondo del sustento remitido.
- b. Evaluación sobre el mantenimiento de las condiciones de competencia del proceso de promoción**
70. Al respecto, en el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, sobre las condiciones de competencia, el Concedente señaló lo siguiente:
- “C. Condiciones de competencia**
(...)
- 5.15. El análisis sobre la existencia de alteración de las condiciones de competencia debe realizarse en concordancia con las normas vigentes, en el sentido que debe analizarse y velar por aquellas condiciones de competencia determinantes para la selección del inversionista privado, y no sobre todos los parámetros que pudieron ser tomados en consideración por los postores en el proceso de adjudicación de la concesión, pues este último técnicamente no es factible de realizar.*
- 5.16 De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores, el reemplazo de la tasa LIBOR se debe a su discontinuidad en el mercado, desde el 01 de julio de 2023, razón por la cual, resulta necesaria la modificación contractual del Contrato de Concesión de la IIRSA Sur Tramo N° 1, ello con la finalidad de modificar las referencias a la tasa LIBOR por una tasa que cumpla con las mismas características, como resultado de un hecho sobreviniente no imputable a las partes, lo cual no implica una modificación de las condiciones de competencia establecidas en el proceso de promoción.*
- 5.17. En ese mismo orden de ideas, las condiciones de competencia establecidos para otorgar la Bueno Pro del Contrato de Concesión se contemplaron tomando en consideración las Bases del Concurso en el proceso de Buena Pro. Por lo antes señalado, se afirma que la presente propuesta de adenda cumple con el requisito de mantener las condiciones de competencia del proceso de promoción.”*
- [Subrayado agregado.]
71. De esta manera, puede concluirse que en el Proyecto de Adenda se cumplió con esta condición; subrayándose que la verificación formal de esta condición no representa conformidad alguna sobre el fondo del sustento remitido.
- c. Evaluación sobre el mantenimiento del Valor por Dinero a favor del Estado**
72. Al respecto, mediante el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, sobre análisis del Valor por Dinero, el Concedente afirmó lo siguiente:
- “5.2.1 Análisis de Valor por Dinero (evaluación de si la adenda incrementa las inversiones mayores al 15% del CTI)*
- Las modificaciones propuestas por reemplazo de la tasa LIBOR como tasa de referencia en las cláusulas a modificarse, no generan un incremento en el Costo Total del Proyecto de la Concesión, ni desvirtúan el objeto original del Proyecto.*
- Por lo tanto, no corresponde realizar la evaluación de conveniencia entre un nuevo proceso de selección y la vía de modificación contractual según lo contemplado en el numeral 137.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, el cual señala lo siguiente:*
- “137.2 Asimismo, si la modificación contractual propuesta desvirtuara el objeto del proyecto original o involucrara un monto adicional que supere el quince por ciento (15%) del CTP, la entidad pública titular del proyecto evalúa la posibilidad y*

conveniencia de realizar un nuevo proceso de selección, como alternativa a negociar una modificación al Contrato de APP en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley.”

[Subrayado agregado.]

73. Por consiguiente, se puede señalar que el Proyecto de Adenda cumplió con esta condición. Sin embargo, es necesario reiterar que la verificación formal de lo manifestado por el Concedente no representa conformidad alguna con el sustento remitido.

d. Análisis sobre si se mantiene o altera la asignación de riesgos

74. En el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló que las modificaciones contractuales no alteran la asignación original de riesgos conforme se aprecia a continuación:

*“5.2.6 Asignación de Riesgos
(...)*

De acuerdo con los Lineamientos para la Asignación de Riesgos en los Contratos de Asociación Público Privadas, aprobados a través de la Resolución Ministerial N° 167-2016- EF/15, ‘la asignación de riesgo entre el Concesionario y el Concedente debe orientarse a aquél que esté en mejores condiciones de evaluarlo, controlarlo y administrarlo’.

Uno de los aspectos evaluados por el Concedente en la presente propuesta de modificación contractual, ha sido verificar que no implique una reasignación de los riesgos originalmente asignados a las Partes. En este sentido, debe precisarse que los riesgos de tipo diseño, constructivo, operación y mantenimiento, no se han modificado ni transferido con el presente proyecto de Adenda.

Bajo estas consideraciones, es posible afirmar que se mantiene indemne al Concedente respecto de y contra cualquier acción o excepción de naturaleza legal, administrativa, arbitral o contractual, o reclamo de cualquier naturaleza respecto al contenido del presente proyecto de Adenda.

Los nuevos términos plasmados en el presente proyecto de Adenda no implican una reasignación de los riesgos originalmente asignados a las Partes que puedan alterar el Equilibrio Económico – Financiero del Contrato de Concesión, dado que, la modificación propuesta tiene por finalidad incluir la sustitución de la tasa de referencia para los casos siguientes:

Tabla N° 2: Resumen de cláusulas modificadas por el proyecto de Adenda

Cláusula	Contenido
Cláusula 1.9.56	<i>Se modifica la definición de la tasa de reemplazo de la tasa LIBOR que es la “Tasa Term SOFR”. Dicha incorporación no modifica la asignación de riesgos original del Contrato.</i>
Cláusula 10.4-Literal c)	<i>Se modifica la referencia de la tasa LIBOR por la “Tasa Term SOFR” en el texto del procedimiento para el pago del IMAG. Dicha modificación no cambia la asignación de riesgos original del Contrato.</i>
Cláusula 10.10	<i>Se modifica la referencia de la tasa LIBOR por la “Tasa Term SOFR” en caso el CONCESIONARIO o el CONCEDENTE invoque el restablecimiento del equilibrio económico - financiero. Dicha modificación no cambia la asignación de riesgos original del Contrato.</i>
Anexo III	<i>Se modifica el cuarto párrafo de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión.</i>
Anexo IV	<i>Se modifica el tercer párrafo de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras.</i>

Fuente: Contrato de Concesión.

Elaboración propia.

De acuerdo con lo señalado en los párrafos anteriores el reemplazo de la tasa LIBOR, se debe a la discontinuidad en el mercado de esta, desde el 01 de julio de 2023. Por lo tanto, resulta necesaria la modificación contractual del "Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-La Concordia-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia", a fin de cambiar las referencias a la tasa LIBOR por una tasa que cumpla con las mismas características, como resultado de un hecho sobreviniente no imputable a las partes, dichas modificaciones no alteran la asignación original de riesgos."

[Subrayado agregado.]

75. Sobre el particular, podemos señalar lo siguiente:

- (i) El numeral 138.2 del artículo 138 del Reglamento del D. Leg. N° 1362 establece que Proinversión evalúa la asignación original de riesgos del proyecto; sin embargo, conforme lo indica dicha norma, en los procesos de promoción suscritos antes de la vigencia de dicha norma¹⁷, que no cuenten con Informe de Evaluación Integrado (IEI), la solicitud de opinión a la referida entidad pública es facultativa.
- (ii) Al respecto, de la documentación remitida por el MTC, se observa lo siguiente:
 - a. En el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02 (numeral 5.1.5), el Concedente señaló que las modificaciones contractuales propuestas no alteran la asignación original de riesgos asignados a las Partes.
 - b. En el numeral 4.5.5 del Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente indicó que no corresponde solicitar la opinión de Proinversión, conforme se señala a continuación:

"4.5.5 En el presente caso, considerando lo previsto en el numeral 138.2 del artículo 138 de la Ley de APP y en tanto que el Contrato de Concesión fue suscrito antes de la vigencia de la Ley de APP y su Reglamento, siendo que además no se cuenta con un Informe de Evaluación Integrado (IEI), se considera que no corresponde solicitar la opinión de PROINVERSIÓN"

[Subrayado agregado.]

76. En tal sentido, desde un punto de vista formal, se aprecia que el Concedente se ha pronunciado sobre la asignación de riesgos del Contrato de Concesión. Sin embargo, la verificación formal de esta condición no representa conformidad alguna por parte de Ositrán sobre el fondo del sustento remitido.

e. Análisis sobre si se mantiene o altera la naturaleza del proyecto

77. Respecto de la naturaleza del proyecto, en el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente afirma lo siguiente:

"5.1.7 Análisis de la naturaleza de la concesión

(...)

La Concesión se constituye dentro de los alcances de una Asociación Público Privada Autosostenible, de conformidad con lo señalado en la legislación vigente. Esta concesión es de naturaleza unitaria y responde a una causa única, sin perjuicio de la multiplicidad de actividades y prestaciones en que se divide su objeto, conforme se describe en la Cláusula 2.6 del Contrato de Concesión.

Adicionalmente, es importante mencionar que la modalidad de concesión autofinanciada no se ve modificada con el presente proyecto de Adenda, pues la adenda no establece

¹⁷ En el presente caso la mencionada opinión es facultativa pues el Contrato de Concesión fue suscrito (17 de junio de 2005) antes de la vigencia del Reglamento del D. Leg. N° 1362 (31 de octubre de 2018).

compromisos de pago provenientes del tesoro público que califiquen como cofinanciamiento, ni se comprometen garantías financieras y no financieras (...).“

[Subrayado agregado.]

78. Como se puede apreciar, el Concedente ha realizado su evaluación sobre la naturaleza de la concesión, concluyendo que no será modificada con el Proyecto de Adenda. No obstante, debemos recalcar que la verificación formal del cumplimiento de este y los demás requisitos abordados en este subtítulo no representa conformidad alguna sobre el fondo del sustento remitido, lo que se verificará en las siguientes secciones de este Informe Conjunto, sin perjuicio de la evaluación que corresponde realizar a las entidades competentes y el MEF en el marco de sus competencia y funciones.

IV.1.6 Solicitud de la opinión no vinculante del Regulador

79. Con relación a la condición referida a la necesidad de solicitar la opinión previa no vinculante del Regulador respecto de la modificación del Contrato de Concesión solicitada por el Concesionario, se advierte que mediante los Oficios N° 4538-2024-MTC/19 y N° 0182-2025-MTC/19, el Concedente remitió al Ositrán el Proyecto de Adenda, cuya evaluación fue plasmada en los Informes N° 3962-2024-MTC/19.02 y N° 0112-2025-MTC/19.02, respectivamente, requiriéndole la emisión de su opinión técnica no vinculante.
80. Sobre el particular, la propuesta cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2006-CD-OSITRAN, según la cual, la solicitud debe contener, entre otros, “*la propuesta de redacción de la o las estipulaciones contractuales materia de modificación (...) del contrato de concesión*”¹⁸.
81. En consecuencia, la solicitud de opinión técnica presentada por el Concedente mediante Oficios N° 4538-2024-MTC/19 y N° 0182-2025-MTC/19 notificados el 2 y 28 de enero de 2025, respectivamente, sobre el Proyecto de Adenda, cumple con dichas condiciones formales.

IV.2. Análisis del Proyecto de Adenda N° 3.

82. De acuerdo con la documentación remitida al Regulador, el Proyecto de Adenda tiene por objeto realizar las siguientes modificaciones al Contrato de Concesión:
- (i) Modificar la Cláusula 1.9.56 del Contrato de Concesión.
 - (ii) Modificar el literal c) de la Cláusula 10.4 del Contrato de Concesión.
 - (iii) Modificar el primer y segundo párrafo de la Cláusula 10.10 del Contrato de Concesión.
 - (iv) Modificar los Anexos III y IV del Contrato de Concesión.
 - (v) Establecer en las cláusulas 3.2 y 3.3 del Proyecto de Adenda, la presentación de las garantías vigentes con las modificaciones acordadas.

IV.2.1. Cuestión previa: Naturaleza de la Concesión

83. El 30 de enero de 2013, el Concedente y el Concesionario suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca – Desvío Arequipa (Repartición) – Desvío Matarani – Desvío Moquegua – Desvío Ilo – Tacna – La Concordia por un plazo de veinticinco (25) años, contado desde la Fecha de Suscripción del Contrato, conforme a la cláusula 4.1.
84. La modalidad de la Concesión es autosostenible, de conformidad con lo señalado en la Cláusula 2.5 del Contrato de Concesión.

¹⁸ Inciso d) del artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2006-CD-OSITRAN, por la que dictan disposiciones para presentación de solicitudes de reconversión y/o modificación de contratos de concesión y para emisión de opinión técnica.

IV.2.2. Análisis de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Adenda

85. A continuación, se presenta el análisis de cada una de las modificaciones propuestas en el Proyecto de Adenda. Cabe señalar que el presente Informe Conjunto contiene la suma de los aportes efectuados desde cada órgano del Ositrán, en el ámbito de sus competencias y funciones, en concordancia con lo establecido por el ROF del Ositrán.

A. Incorporación de la definición del término SOFR a la Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión

86. El Contrato de Concesión vigente presenta en la cláusula 1.9.56 la definición de tasa “LIBOR”, la que es empleada principalmente en la aplicación de cálculo de intereses moratorios por demora en el cumplimiento de determinados pagos en fechas específicas; en tal sentido, en otras cláusulas al interior del Contrato es invocada esta definición cuando se hace mención al vocablo “LIBOR”. No obstante, desde el 01 de julio de 2023, la tasa LIBOR se encuentra descontinuada en el mundo, razón por la cual urge su reemplazo por una tasa que cumpla similares características. En tal sentido, el proyecto de Adenda propone remplazar el término LIBOR por el término Tasa Term SOFR en la Cláusula 1.9.56 de la Sección I, Antecedentes y Definiciones, conforme a los siguientes términos:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...)</p> <p>Definiciones</p> <p>1.9 En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:</p> <p>(...)</p> <p>1.9.56 LIBOR Es la tasa London InterBank Offered Rate a seis (6) meses informada por Reuters a las 5:00 p.m. hora Londres.</p>	<p>I: ANTECEDENTES Y DEFINICIONES (...)</p> <p>Definiciones</p> <p>1.9 En este Contrato, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican:</p> <p>(...)</p> <p>1.9.56 Tasa Term SOFR <i>Es la tasa Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a seis (6) meses publicada por Chicago Mercantile Exchange (CME) Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más un margen (spread) de 0.42826%.</i></p>

87. Se puede observar que el Proyecto de Adenda establece la modificación del contenido de la Cláusula 1.9.56, y a través de ella reemplaza el término LIBOR por “Tasa Term SOFR”; en tal sentido, se está eliminando el término “LIBOR”, definido en la Sección I: Antecedentes y Definiciones del Contrato de Concesión y por consiguiente su aplicación en el resto del Contrato de Concesión, sustituyéndose el mismo por “Tasa Term SOFR” a partir de la firma de la presente adenda.
88. Además, se plantea que la equivalencia de la tasa para remplazar a la LIBOR mantenga la misma periodicidad en que estuvo definida, es decir considerando un periodo de 6 meses, por lo que no solo es la tasa Term SOFR, sino, dicha tasa aunada al *spread* recomendado por la ARRC correspondiente a igual periodo de la LIBOR, siendo dicho *spread* de 0,42826%.
89. Este aspecto también es abordado en el numeral 6.17 de del Informe N° 0112-2025-

- MTC/19.02, que establece que “(...) *El objeto de los referidos Spread de ajuste es hacer más comparables los valores de ambas tasas, esto con el objeto de ajustar el riesgo de crédito bancario y de plazo de la Tasa LIBOR a la Tasa SOFR (...) por lo que es necesario incorporar un spread adicional a la CME Term SOFR como parte del proceso de reemplazo*”.
90. Cabe señalar que en el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02 que constituye el Informe de sustento del Proyecto de Adenda remitido por el MTC, se advierte que las modificaciones contractuales presentadas en la referida adenda están expresadas en términos de la “Tasa Term SOFR”, no obstante, durante el desarrollo técnico de la sustentación contenido en el capítulo VI del referido informe, no emplean dicho término, sino “CME Term SOFR”. Cabe indicar que se infiere que ambas denominaciones hacen referencia a la misma tasa y que solo han sido expresadas con siglas distintas pues “CME” constituyen las siglas de la entidad que la publica, esto es, la Chicago Mercantile Exchange.
91. En esa línea, se puede concluir que la definición de la Tasa Term SOFR planteada por el Proyecto de Adenda pretende reemplazar por sí misma la tasa LIBOR establecida en el Contrato.
- Sustentación de elección de la tasa Term SOFR
92. Considerando que la definición propuesta presenta un parámetro que será utilizado en el resto de las modificaciones contractuales del Proyecto de Adenda, a continuación, se analizará el sustento referido a la pertinencia de que la Tasa Term SOFR constituye la opción más adecuada, en comparación a otras tasas, para ser usada en lugar de la tasa LIBOR, considerando que esta última ha dejado de publicarse.
93. Al respecto, es importante mencionar que, en atención a la consulta formulada por el MTC mediante Oficio N° 0955-2022-MTC/19¹⁹ respecto de lo comunicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante, SBS), en torno a la sustitución de la tasa LIBOR en los contratos de concesión portuarios debido a que se tenía conocimiento que esta tasa dejaría de publicarse, este Organismo Regulador, mediante Memorando Conjunto N° 00016-2022-MC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ) adjunto al Oficio N° 055-2022-GG-OSITRAN²⁰ señaló que, dado que los contratos de concesión referidos a infraestructura de transporte de uso público bajo el ámbito de competencia del Ositrán hacen referencia expresa a la tasa LIBOR y que la actuación de las Partes debe enmarcarse en lo establecido en dichos contratos, estas se encuentran imposibilitadas de pactar (fuera del procedimiento de modificación contractual) una tasa diferente a la establecida en los contratos de concesión. Así, siendo que la tasa LIBOR es un parámetro aplicable de manera transversal a los contratos de concesión, resultaría necesaria la determinación de una tasa en sustitución a la LIBOR a ser empleada en los contratos de concesión que han considerado su utilización.
94. Asimismo, el Regulador señaló que corresponde al MTC evaluar y, de ser el caso, determinar mediante norma de alcance general, en coordinación con la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF en su calidad de ente rector del Sistema de Promoción de la Inversión Privada, y/o a través de una modificación contractual con cada concesionario; una nueva tasa de referencia que se aplique en ausencia de la tasa LIBOR, debiendo considerar en las actuaciones a adoptar, las implicancias que se generarían en el cumplimiento de los contratos de concesión.
95. Por otro lado, respecto a la opinión de otras Entidades en referencia al tratamiento de la tasa LIBOR, en el caso del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF), cabe

¹⁹ Recibido el 15 de febrero de 2022.

²⁰ Notificado el 14 de marzo de 2022.

- traer a colación el Oficio Circular N° 001-2023-EF/68.03 de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada del MEF²¹, mediante el cual, dicha entidad informó que la LIBOR se encuentra en un proceso de desfase en el mercado financiero internacional y que próximamente dejaría de ser publicada (30.06.2023), por lo que las entidades titulares de proyectos de Asociación Público Privada (APP) deberán realizar la transición a otras tasas en el plazo debido.
96. Asimismo, con relación a Proinversión, el MTC señala mediante el Informe N° 1117-2023-MTC/19.02²², que la Agencia de Promoción de la Inversión Privada señaló en el Informe Financiero N° 001-2022/DPP.03 que, en el momento de su elaboración, no existía consenso oficial en los sistemas supervisados por la SBS y que en los procesos de promoción de proyectos bajo la modalidad de Asociación Público Privada que están o estarán llevando adelante, la alternativa a utilizar como reemplazo de la tasa LIBOR es la Tasa de Interés Legal publicada por la SBS²³.
97. Al respecto, en el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el MTC señala que, en el caso de nuevos contratos, existe una mayor libertad de escoger una tasa representativa; mientras en el caso de contratos vigentes, el reemplazo que se determine debería mostrar una relación estrecha con la LIBOR, tanto en comportamiento histórico, como referente de los mercados internacionales, ello con el objetivo de no alterar las condiciones económicas y financieras pactadas en el Contrato de Concesión.
98. En efecto, respecto a posibles opciones de remplazo de la tasa LIBOR, en el referido Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente sostiene que se realizó una comparación con varias alternativas, entre ellas, la Tasa de Interés Legal, llegando a la conclusión de que dicha tasa no sería adecuada para reemplazar a la primera en contratos de concesión existentes, en tanto presenta una divergencia reciente y significativa con los valores observados de la LIBOR. Adicionalmente, argumenta que la Tasa de Interés Legal constituye una tasa de interés pasiva del mercado local, sujeta a variables idiosincráticas del contexto peruano (como el riesgo político y crisis económicas), las cuales no influyen en la LIBOR.
99. Otra alternativa evaluada por el MTC son las tasas de la curva cupón cero soberana de la SBS, respecto de las cuales formula críticas similares a aquellas mencionadas previamente con relación a la Tasa de Interés Legal:

“6.3. Producto del análisis realizado por esta Dirección, se identificaron cuatro posibles alternativas de tasas de reemplazo a la LIBOR, las cuales presentan características deseables como tasa de referencia en contratos de concesión. Estas son: la Tasa de Interés Legal, las tasas de la curva cupón cero soberana de la SBS, la tasa de instrumentos soberanos del Tesoro de Estados Unidos, y la CME Term SOFR.

6.4. Dos de estas, la Tasa de Interés Legal y las tasas de la curva cupón cero soberana de la SBS, no serían adecuadas para reemplazar la LIBOR en contratos de concesión existentes, debido a que, aunque cumplen con las características deseables de una tasa de referencia, en el caso de los contratos de concesión ya suscritos es imprescindible que la tasa que reemplace a la tasa LIBOR tenga un comportamiento similar tanto a nivel conceptual

²¹ Citado en el Informe N° 1820-2023-MTC/19.02, remitido al Ositrán mediante Oficio N° 2004-2023-MTC/19, recibido el 20 de junio de 2023, como sustento de la solicitud de opinión respecto del Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión para el diseño, Construcción, financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita.

²² Remitido a Ositrán mediante Oficio N° 1123-2023-MTC/19, recibido el 10 de abril de 2023, como sustento de la solicitud de opinión respecto del Proyecto de Adenda N° 1 al Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma

²³ Dicha posición ha sido confirmada por Proinversión al Ositrán mediante el Oficio N° 114-2023/PROINVERSION/SG de fecha 09.05.2023.

como numérico; de modo que, no se alteren las condiciones económicas y financieras pactadas en el Contrato de Concesión.

6.5. Cabe precisar que, este requerimiento no es necesario para una tasa de referencia a aplicarse en nuevos contratos, por lo que el descarte de la Tasa de Interés Legal no entra en conflicto con las conclusiones de Proinversión en su informe financiero N° 001-2022/DPP.03, ya que en el caso de nuevos contratos, existe una mayor libertad de escoger una tasa representativa; por el contrario, en el caso de contratos vigentes el reemplazo que se determine debe mostrar una relación estrecha con la LIBOR tanto en comportamiento histórico como referente de los mercados internacionales, a fin de no alterar las condiciones económicas y financieras pactadas en el Contrato de Concesión.

(...)

6.7. Un caso similar es el de la tasa de la curva cupón cero soberana de la SBS, aunque ha venido teniendo un comportamiento similar a la LIBOR, también incorpora el efecto del riesgo país y otras variables coyunturales de la región. En ambos casos, la coyuntura nacional juega un papel relevante en su comportamiento, más no es el caso de la tasa LIBOR, que actúa como una tasa de referencia internacional.”

[Subrayado y énfasis agregados.]

100. Por otro lado, el Concedente evalúa también la tasa de instrumentos soberanos del Tesoro de Estados Unidos y la CME Term SOFR, y concluye que esta última es la tasa de interés más adecuada para reemplazar a la LIBOR debido a que cuenta con gran aceptación a nivel internacional, cuenta con el respaldo de la Reserva Federal de Estados Unidos y tiene un comportamiento similar respecto a la LIBOR:

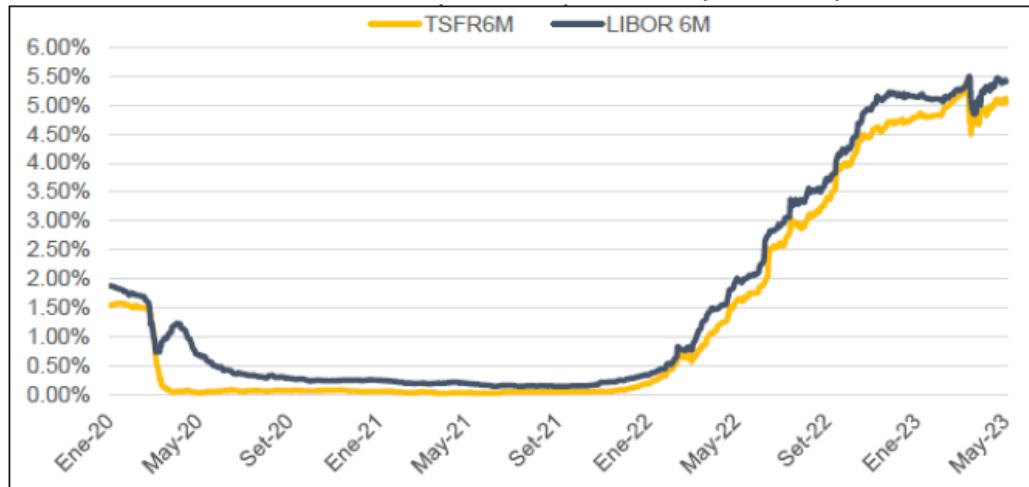
“6.9. Las otras dos tasas evaluadas, la CME Term SOFR y la tasa de instrumentos de deuda del Tesoro de Estados Unidos, han presentado un comportamiento similar al de la tasa LIBOR. Asimismo, cumplen con las condiciones para reemplazar a la tasa LIBOR; tales como que, son tasas representativas de las condiciones actuales en los mercados financieros internacionales, son robustas a la manipulación (publicadas de forma transparente y de fácil acceso), estables y perdurables en el tiempo.

(...)

6.11. Sin embargo, la CME Term SOFR presenta algunas ventajas importantes sobre las tasas de instrumentos soberanos del Tesoro de Estados Unidos, ya que, cuenta con una gran aceptación a nivel internacional debido a su robustez y transparencia en su cálculo, así como a su respaldo por parte de la Reserva Federal (Fed) de Estados Unidos, organismos reguladores y entidades financieras a nivel global.”

101. En ese marco, es oportuno señalar que, en términos cuantitativos, en el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente muestra que la CME TERM SOFR presenta valores muy similares a la LIBOR para el periodo enero 2020 – mayo 2023, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Gráfico N°1
EVOLUCIÓN DE LA CME TERM SOFR A 6 MESES (TSFR6M) Y LA LIBOR EN DÓLARES AMERICANOS A 6 MESES (LIBOR 6M)



Fuente: Informe N° 0112-2025-MTC/19.02.

102. Asimismo, mediante el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el MTC también complementa la sustentación del empleo de la Tasa CME Term SOFR haciendo referencia al Comité de Tasas Alternativas de Referencia (ARRC, por sus siglas en inglés) respecto al trabajo desarrollado para determinar la tasa de reemplazo a la LIBOR y sus recomendaciones:

“6.13. El Comité de Tasas Alternativas de Referencia (ARRC por sus siglas en inglés) es un conjunto de entidades del sector privado y una amplia gama de entidades del sector oficial, incluidos reguladores del sector bancario y financiero, con una presencia importante en los mercados afectados por el LIBOR en dólares cuyo objeto es ayudar a garantizar una transición exitosa de la tasa LIBOR en dólares a una tasa de referencia más sólida, su alternativa recomendada es la Secured Overnight Financing Rate (SOFR). Es decir, está compuesto por un conjunto diverso de entidades del sector privado, cada una con una presencia importante en los mercados afectados por el LIBOR en dólares.

6.14 En el año 2017 la ARRC logró uno de sus objetivos, identificó la SOFR como la tasa que representa la mejor práctica para su uso en nuevos derivados en dólares estadounidenses y otros contratos financieros. También publicó su Plan de Transición Acelerada, con pasos y cronogramas específicos diseñados para fomentar la adopción de SOFR.

6.15. En julio de 2021, la ARRC respaldó la tasa Term SOFR calculada y publicada por el grupo CME Inc., la ARRC señala que, las tasas Term SOFR han demostrado ser una herramienta adicional útil en la transición LIBOR, pero se diferencian de las tasas SOFR a un día y de los promedios SOFR publicados por el Banco de la Reserva Federal de Nueva York en que la tasa Term SOFR se basa en productos derivados, principalmente mercados de futuros SOFR, no directamente en el mercado de repos del Tesoro de EE.UU. a un día que sustenta al propio SOFR.”

[Notas al pie de página omitidas.]

103. Por lo expuesto, la elección de la tasa que será utilizada como base para reemplazar a la tasa LIBOR en el Contrato de Concesión, es consistente con la decisión de la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva Federal y las recomendaciones que proporcionó la ARRC, según las cuales para determinados tipos de préstamos debe aplicarse la tasa de interés CME TERM SOFR en lugar de la SOFR.
104. En tal sentido, considerando que la LIBOR tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2023, y dado que se dispone de una tasa de interés comparable que ya ha sido aceptada como

sustituta de la LIBOR como referente en otros mercados financieros, especialmente en los Estados Unidos de América con la promulgación de la “Regla Final” y a nivel de Latinoamérica con la adopción de este parámetro por parte del Banco de Desarrollo de América Latina-CAF, se considera razonable que la tasa de interés CME TERM SOFR sea utilizada como base para remplazo en el uso de la tasa LIBOR.

Determinación de spread adicional

105. Conforme a lo señalado previamente, en el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, se afirma que para la equivalencia en el uso de la tasa LIBOR que será utilizada en el resto de las modificaciones contractuales del Proyecto de Adenda, a la Tasa Term SOFR se le debe sumar el *spread* correspondiente, considerando el plazo de la tasa LIBOR.
106. Ahora bien, bajo dicho marco cabe traer a colación la definición de la tasa “LIBOR” contemplada en el Contrato de Concesión “*la tasa London InterBank Offered Rate a seis (6) meses informada por Reuters a la 5:00 p.m. hora de Londres*”.
107. En ese sentido, en referencia al *spread* adicional a la Tasa Term SOFR, el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02 el MTC expone la actuación de la ARRC al respecto:

“6.17. Por otro lado, a fin de complementar la transición de la tasa LIBOR a la tasa Term SOFR, la Asociación Internacional de Swaps y Derivados (ISDA), entidad que trabajó en conjunto con la ARRC para determinar los lineamientos para dicha transición, encargó a la Index Service Ltd. de Bloomberg la determinación del spread de ajuste para los distintos valores de la Tasa LIBOR a plazo. El objeto de los referidos spread de ajuste es hacer más comparables los valores de ambas tasas, esto con el objeto de ajustar el riesgo de crédito bancario y de plazo de la Tasa LIBOR a la tasa SOFR que es determinada sobre los bonos del tesoro de EE.UU; y de este modo, asegurar que se mantengan las condiciones económicas y financieras en los contratos firmados, por lo que es necesario incorporar un spread adicional a la CME Term SOFR como parte del proceso de reemplazo.”

6.18. En ese sentido, mediante el documento “Summary of the ARR’s Fallback Recomendations”, la ARRC comunica que el uso de los spread de ajuste puede ser empleado para otras versiones de la Tasa SOFR, tal es el caso de la Tasa Term SOFR.”

6.19. La ARRC ha recomendado los siguientes spreads, elaborados por Bloomberg, como adición a la tasa SOFR para el reemplazo de la LIBOR a plazos:

Tabla N°3: Spread recomendados por ARRC

Duración	Spread recomendado adicional
Overnight	0.00644%
1 semana	0.03839%
1 mes	0.11448%
2 meses	0.18456%
3 meses	0.26161%
6 meses	0.42826%
1 año	0.71513%

Fuente: Servicios de evaluación de alternativas y formulación de propuestas de tasa de interés que sustituya a la LIBOR incluidas en los Contratos de Concesión en Infraestructura de Transportes de Uso Público. PRO-IDEAS.2023.

6.20. Las recomendaciones del ARRC para los ajustes de spread están dirigidos específicamente a los contratos vigentes que hacen referencia a la LIBOR y que están pasando a utilizar la SOFR, no a nuevos contratos. Además, señalan que no se recomienda calcular nuevos spreads. También se informa que las recomendaciones dictadas, se han venido adoptando ampliamente.

[Notas al pie de página omitidas.]

108. Por tanto, considerando que la definición de Libor establecida en el Contrato de Concesión se refiere a la tasa LIBOR a seis (6) meses, sobre la base de los *spreads* presentados en

la Tabla N° 3 del Informe del MTC, es consistente que para la modificación propuesta en la Cláusula 1.9.56 del Contrato de Concesión se utilice el *spread* de 0,42826%. En tal sentido, no se presentan observaciones.

109. Finalmente, respecto a la fuente de información, se identifica que en la definición se establece que la Tasa Term SOFR es publicada por CME Group Benchmark Administration Limited y adicionalmente se señala que dicha publicación pueda ser realizada por cualquier otra entidad autorizada. Sobre el particular, se infiere que esta última acotación se efectúa a efectos de contemplar una situación de reemplazo de la entidad encargada de la publicación de la referida tasa y garantizar así la continuidad operativa del Contrato de Concesión, por lo que se considera razonable.

B. Modificación del literal c) de la Cláusula 10.4 del Contrato de Concesión

110. En relación con la Cláusula 10.4 del Contrato de Concesión, que regula el procedimiento para el pago del IMAG (Ingreso Mínimo Anual Garantizado), el Proyecto de Adenda propone la siguiente modificación:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>“CAPITULO X: RÉGIMEN ECONÓMICO - FINANCIERO (...)</p> <p>PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DEL IMAG (...)</p> <p>10.4. El procedimiento para el pago del IMAG se realizará en función a lo siguiente:</p> <p>c) En caso de no realizarse el desembolso en la fecha establecida en el Literal anterior, se reconocerá a partir de dicha fecha una tasa de interés equivalente a LIBOR más uno por ciento (1%), calculado por día de retraso. (...)</p>	<p>“CAPITULO X: RÉGIMEN ECONÓMICO - FINANCIERO (...)</p> <p>PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DEL IMAG (...)</p> <p>10.4. El procedimiento para el pago del IMAG se realizará en función a lo siguiente:</p> <p>c) En caso de no realizarse el desembolso en la fecha establecida en el Literal anterior, se reconocerá a partir de dicha fecha una tasa de interés equivalente a la Tasa Term SOFR más uno por ciento (1%), calculado por día de retraso. (...)</p>

111. En la citada cláusula 10.4 del Contrato de Concesión, referida al procedimiento de reconocimiento del Ingreso Mínimo Anual Garantizado IMAG, la única modificación propuesta se da en la sustitución de la tasa LIBOR más 1% por la Tasa Term SOFR más 1%.
112. Sobre el particular, considerando lo analizado previamente sobre la sustitución de la LIBOR por la Tasa Term SOFR, y que este cambio responde a la discontinuidad de la LIBOR, se considera que la modificación es consistente. Ello en la medida que proporciona un nuevo parámetro de referencia que permite calcular la compensación en caso de retraso en el pago del IMAG, en ausencia de la tasa LIBOR.

C. Modificación del primer y segundo párrafo de la Cláusula 10.10 del Contrato de Concesión

113. En relación con la Cláusula 10.10 del Contrato de Concesión, que regula el procedimiento para el restablecimiento del equilibrio económico-financiero al que tienen derecho el

Concesionario y el Concedente, el Proyecto de Adenda propone la siguiente modificación en el primer y segundo párrafo de dicha cláusula:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>“CAPÍTULO X: RÉGIMEN ECONÓMICO - FINANCIERO (...)</p>	<p>“CAPÍTULO X: RÉGIMEN ECONÓMICO - FINANCIERO (...)</p>
<p>EQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO (...)</p> <p>10.10. En el supuesto que el CONCESIONARIO invoque el re establecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR determinar en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días el monto a pagar a favor del CONCESIONARIO, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCEDENTE, cuyo monto resultante será abonado por éste dentro de los ciento ochenta (180) Días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso.</p> <p>En el supuesto que el CONCEDENTE invoque el re establecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR determinar en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días el monto a pagar a favor del CONCEDENTE, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCESIONARIO, cuyo monto resultante será abonado por éste dentro de los ciento ochenta (180) Días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la tasa LIBOR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso.</p> <p>En el supuesto que el CONCEDENTE invoque el re establecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR determinar en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días el monto a pagar a favor del CONCEDENTE, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCESIONARIO, cuyo monto resultante será abonado por éste dentro de los ciento ochenta (180) Días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la Tasa Term SOFR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso.</p> <p>En el supuesto que el CONCEDENTE invoque el re establecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR determinar en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días el monto a pagar a favor del CONCEDENTE, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCESIONARIO, cuyo monto resultante será abonado por éste dentro de los ciento ochenta (180) Días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la Tasa Term SOFR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso.</p> <p>...</p>	<p>EQUILIBRIO ECONÓMICO FINANCIERO (...)</p> <p>10.10. En el supuesto que el CONCESIONARIO invoque el re establecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR determinar en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días el monto a pagar a favor del CONCESIONARIO, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCEDENTE, cuyo monto resultante será abonado por éste dentro de los ciento ochenta (180) Días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la Tasa Term SOFR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso.</p> <p>En el supuesto que el CONCEDENTE invoque el re establecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR determinar en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días el monto a pagar a favor del CONCEDENTE, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCESIONARIO, cuyo monto resultante será abonado por éste dentro de los ciento ochenta (180) Días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la Tasa Term SOFR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso.</p> <p>En el supuesto que el CONCEDENTE invoque el re establecimiento del equilibrio económico - financiero, corresponderá al REGULADOR determinar en los treinta (30) Días siguientes, la procedencia en aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes. De ser el caso, el REGULADOR deberá establecer en un plazo no mayor a treinta (30) Días el monto a pagar a favor del CONCEDENTE, aplicando para tal efecto, los criterios de valorización previstos en la presente Cláusula e informará del resultado al CONCESIONARIO, cuyo monto resultante será abonado por éste dentro de los ciento ochenta (180) Días siguientes. Por cualquier retraso se reconocerá un interés a la Tasa Term SOFR más uno por ciento (1%) sobre el saldo no pagado por los días de retraso.</p> <p>...</p>

114. Con relación a la cláusula 10.10 del Contrato de Concesión, referida al restablecimiento del equilibrio económico financiero, la única modificación se da en la sustitución de la tasa

LIBOR más 1% por la Tasa Term SOFR más 1%.

115. En ese sentido, y de conformidad con el análisis realizado sobre la definición de la Tasa Term SOFR y del *spread* correspondiente, se concluye que la modificación propuesta mantiene la consistencia en el cálculo del interés compensatorio, debido a que remplaza tasa LIBOR a seis meses más 1% por la Tasa Term SOFR más 1%, siendo esta última es equivalente a la tasa Term SOFR a seis meses más 0,42826% más 1%.
116. Por lo expuesto, la modificación propuesta hace posible calcular los intereses moratorios aplicables en caso se incurra en mora respecto del pago de los montos compensatorios en el proceso de restablecimiento del Equilibrio Económico Financiero. En tal sentido, no se presentan observaciones.

D. Modificación del cuarto párrafo del Anexo III y tercer párrafo del Anexo IV del Contrato de Concesión.

117. Los Anexos III y IV del Contrato de Concesión corresponden a los modelos de i) Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato de Concesión, y ii) Garantía de Fiel Cumplimiento de Ejecución de Obras que el Concesionario está obligado a contratar para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la celebración del Contrato, y la correcta ejecución de las Obras, respectivamente. Sobre el particular, el Proyecto de Adenda propone las siguientes modificaciones:

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p style="text-align: center;">ANEXO III GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN</p> <p>Lima, de de 20.</p> <p>Señores Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p> <p>Presente.-</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>Por la presente y a la solicitud de nuestros clientes, señores (nombre de la persona jurídica) (en adelante "el CONCESIONARIO") constituyimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, derivadas de la celebración del Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia (en adelante "el Contrato").</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO III GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN</p> <p>Lima, de de 20.</p> <p>Señores Ministerio de Transportes y Comunicaciones</p> <p>Presente.-</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>Por la presente y a la solicitud de nuestros clientes, señores (nombre de la persona jurídica) (en adelante "el CONCESIONARIO") constituyimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO, derivadas de la celebración del Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia (en adelante "el Contrato").</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p>La presente Fianza también garantizará el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO establecidas en virtud de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos aprobado mediante Decreto Supremo No 059-96-PCM.</p>	<p>La presente Fianza también garantizará el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del CONCESIONARIO establecidas en virtud de las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado de normas con rango de ley que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos aprobado mediante Decreto Supremo No 059-96-PCM.</p>
<p>Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notarial del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), la cual deberá estar firmada por el Presidente de su Consejo Directivo o alguna persona debidamente autorizada por este organismo. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en</p>	<p>Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notarial del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), la cual deberá estar firmada por el Presidente de su Consejo Directivo o alguna persona debidamente autorizada por este organismo. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en</p>
<p>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima LIBOR más un margen (spread) de 2%. La tasa LIBOR será la establecida por el Cable Reuter diario a las 5.00 p.m, hora Londres, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.</p>	<p>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a seis (6) meses publicada por Chicago Mercantile Exchange (CME) Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más un margen (spread) de 2.42826%, debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.</p>
<p>Nuestras obligaciones bajo la presente Fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes.</p>	<p>Nuestras obligaciones bajo la presente Fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes.</p>
<p>Esta Fianza estará vigente desde el de de 20..., hasta el de de 20..., inclusive.</p>	<p>Esta Fianza estará vigente desde el de de 20..., hasta el de de 20..., inclusive.</p>
<p>(...)"</p>	<p>(...)"</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
<p style="text-align: center;">ANEXO IV GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS</p> <p>Lima, de de 20.</p> <p>Señores Ministerio de Transportes y Comunicaciones Presente.-</p> <p>Ref.: Carta Fianza No Vencimiento:</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>Por la presente y a la solicitud de nuestros clientes, señores(nombre de la persona jurídica) (en adelante “el Concesionario”) constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de la ejecución de las obras de conformidad con lo establecido en el Anexo 9 de las Bases, el Estudio Definitivo de Ingeniería e Impacto Ambiental y el Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia suscrito entre el Estado de la República del Perú y nuestros clientes.</p> <p>Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notarial del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), la cual deberá estar firmada por el Presidente de su Consejo Directivo o alguna persona debidamente autorizada por este organismo. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en</p> <p>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima LIBOR más un margen (spread) de 2%. La tasa LIBOR será la establecida por el Cable Reuter diario a</p>	<p style="text-align: center;">ANEXO IV GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE OBRAS</p> <p>Lima, de de 20.</p> <p>Señores Ministerio de Transportes y Comunicaciones Presente.-</p> <p>Ref.: Carta Fianza No Vencimiento:</p> <p>De nuestra consideración:</p> <p>Por la presente y a la solicitud de nuestros clientes, señores(nombre de la persona jurídica) (en adelante “el Concesionario”) constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de la ejecución de las obras de conformidad con lo establecido en el Anexo 9 de las Bases, el Estudio Definitivo de Ingeniería e Impacto Ambiental y el Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia suscrito entre el Estado de la República del Perú y nuestros clientes.</p> <p>Para honrar la presente Fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito por conducto notarial del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN), la cual deberá estar firmada por el Presidente de su Consejo Directivo o alguna persona debidamente autorizada por este organismo. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en</p> <p>Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa máxima Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a seis (6) meses publicada por Chicago</p>

Contrato de Concesión	Proyecto de Adenda
las 5.00 p.m, hora Londres , debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.	Mercantile Exchange (CME) Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa) más un margen (spread) de 2.42826% , debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.
Nuestras obligaciones bajo la presente Fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes.	Nuestras obligaciones bajo la presente Fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes.
(...)"	(...)"

118. Tal como se aprecia en los párrafos antes citados, la modificación propuesta en los Anexos III y IV del Contrato de Concesión, está referida a la tasa empleada para calcular la compensación por retraso en el pago del importe de la carta fianza, sustituyendo la tasa máxima LIBOR más 2% por la Tasa Term SOFR más 2%. Así conforme a la definición de esta última, corresponde a la tasa Term SOFR a 6 meses más el spread de 0,42826 a la cual se le adiciona el margen del 2%, lo cual determina un spread total de 2,42826%. De esta manera, en caso de retraso en el pago del importe de la carta fianza, en favor del Concedente, en compensación se pagarán intereses compensatorios calculados sobre la base de la tasa máxima Term SOFR más 2,42826%, en lugar de emplear como referencia a la tasa máxima LIBOR más 2%.
119. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN se solicitó al MTC que se *“amplíe la justificación de por qué en el caso particular del Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-La Concordia-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia, se optó por reemplazar la frase “tasa Máxima LIBOR más el margen spread de 2%” por la expresión “tasa máxima Term SOFR a 6 meses más el margen spread de 2,42826%”.*
120. Así, mediante el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente como parte del sustento de la modificación propuesta, señaló lo siguiente:

“Los acuerdos contenidos en los párrafos precedentes tienen como objeto viabilizar la transición del uso de la tasa LIBOR a la tasa Term SOFR”. Es decir, la tasa LIBOR es equivalente a la tasa Term SOFR, por consiguiente, la tasa máxima LIBOR es equivalente a la tasa máxima Term SOFR. Para el caso de los textos de los Anexos III y IV del Contrato de Concesión, se establece como tasa la “tasa máxima LIBOR más un margen (spread) de 2%”. Por consiguiente, considerando la definición de Tasa Term SOFR propuesta en el proyecto de adenda, resulta coherente y válido que la nueva tasa en los mencionados anexos se señale como la “tasa máxima Term SOFR a seis (6) meses (...) más un margen (spread) de 2.42826%.

(...)

De lo expresado en los párrafos previos, se absuelve el primer punto de la observación N° 1 efectuada por el Regulador mediante el Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN, recibido el 07 de enero de 2025.”.

[Subrayado y énfasis agregados.]

121. Al respecto, el Concedente argumenta que en relación con el contenido inicial del texto del Contrato de Concesión, no se está efectuando modificación adicional a solo la sustitución de la LIBOR por la Tasa Term SOFR, por lo que corresponde mantener en el texto de la

- adenda el término “máxima” que se empleó en el contrato vigente. Sobre este punto específico, es oportuno indicar que en la expresión “tasa máxima Term SOFR a 6 meses más un spread de 2,42826%” el empleo del término “máxima”, no aporta un significado adicional o diferente al uso de la tasa, toda vez que la definición “**Term Secured Overnight Financing Rate (SOFR) a seis (6) meses publicada por Chicago Mercantile Exchange (CME) Group Benchmark Administration Limited (o cualquier otra entidad autorizada que se haga cargo de la publicación de dicha tasa)**” ya hace referencia a un valor puntual para una determinada fecha que correspondería a la fecha en el que se ha exigido su cumplimiento.
122. Por consiguiente, aunque la existencia o no de la palabra “máxima” no altera operativamente la determinación de la tasa de interés a emplearse para calcular los intereses compensatorios, la eliminación de una palabra que no aporta significado al texto de las Garantías de Fiel Cumplimiento, reduciría cualquier posibilidad de confusión al momento de su aplicación. En tal sentido, corresponde al Concedente determinar si mantiene o elimina el término “máxima”.
123. Por otra parte, se advierte que en la propuesta del Anexo III de la adenda N° 3, no se está actualizando el segundo párrafo del texto del formato de la Garantía de Fiel Cumplimiento, referido a la normativa vigente aplicable a las APPs y por consiguiente a las concesiones.
124. Sobre el particular, mediante el Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN se solicitó que se “explique en mayor detalle la necesidad de postergar para una futura adenda la referencia consignada en el segundo párrafo del Anexo III del Contrato de Concesión (Decreto Supremo N° 059-96-PCM) por el marco normativo vigente a la fecha del Proyecto de Adenda N° 3; toda vez que la referencia al Decreto Legislativo 1362 y su Reglamento2 no se encuentra sujeta a un plazo y/o oportunidad para su actualización; por el contrario, esta debe ser incluida en el presente Proyecto de Adenda en tanto dicha norma es la vigente y resulta aplicable desde el día siguiente de su publicación”.
125. Sobre el particular, en el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente señaló:
- “VIII. EN RELACIÓN A LA REFERENCIA NORMATIVA DEL DECRETO SUPREMO N° 059-96-PCM, SEÑALADA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ANEXO III DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.**
- Debido a que el Proyecto de Adenda N° 3 tiene como único objeto viabilizar la transición del uso de la tasa LIBOR a la tasa Term SOFR, con la finalidad de agilizar el trámite de dicha modificación, se prevé que la modificación del segundo párrafo del Anexo III del Contrato de Concesión referido a actualizar el marco normativo respecto al Decreto Supremo N° 059-96-PCM, se aborde en una próxima Adenda futura, tal como se mencionó en la segunda reunión de evaluación conjunta.*
- Esto se debe a que hacer una modificación al segundo párrafo del Anexo III del Contrato de Concesión actualizando la referencia del Decreto Supremo N° 059-96-PCM al Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, representaría un mayor tiempo y análisis con el Concesionario que ha manifestado su necesidad de realizar una evaluación completa del nuevo marco legal en cuanto a las obligaciones que contiene y que, a su criterio, le serían exigibles. Debe recordarse que, conforme al numeral 55.1 del Decreto Legislativo N° 1362, las modificaciones contractuales surgen del común acuerdo entre el Estado y el inversionista, por lo que, a efectos de evitar mayores dilaciones, las Partes estiman pertinente que la actualización normativa se realice en una futura Adenda.*
- Ello sin perjuicio de considerar que el Decreto Legislativo N° 1362, su Reglamento y modificatorias, actualmente vigentes, son de obligatorio cumplimiento para el Concesionario en virtud de la cláusula de Leyes y Disposiciones aplicables prevista en el Contrato de Concesión. Nótese que la normativa vigente debe ser aplicada desde el día siguiente a su publicación, por lo que cualquier cambio o actualización en el marco normativo se refleja de manera inmediata en los proyectos y contratos en curso para asegurar su cumplimiento y validez legal.*

Con ello, se absuelve el segundo punto de la observación N° 1 efectuada por el Regulador mediante el Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN, recibido el 07 de enero de 2025.”

126. En ese sentido, con relación a la referencia normativa del Decreto Supremo N° 059-96-PCM incluida en el segundo párrafo del Anexo III del Contrato de Concesión, el Concedente reitera que dicha modificación se abordará en una siguiente adenda; toda vez que, según indica, la actualización generaría un mayor tiempo y análisis con el Concesionario.
127. Sobre ello, cabe precisar que, la consulta del Regulador sobre el Marco Normativo aplicable se efectuó considerando que, en anteriores adendas suscritas sobre la misma materia, es decir, sobre sustitución de la tasa LIBOR por la Term SOFR, se realizaron coordinaciones similares que determinaron que el texto final del modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato contemple la referencia al marco normativo vigente, tal como corresponde.
128. De esta manera, se considera que la actualización del marco normativo incluida en un anexo del Proyecto de Adenda que está siendo materia de modificación no representa un análisis engorroso para las Partes que genere una dilación excesiva, tal como lo expone el Concedente. Por otro lado, no incluir en el modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento la referencia a la normativa vigente en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, podría generar contingencias futuras dado que se podría argumentar que dicha garantía no cubre incumplimientos al D. Leg. 1382, norma que ha sucedido al Decreto Supremo N° 059-96-PCM. Adicionalmente, se considera importante la actualización normativa, más aún si la misma se encuentra incluida en un anexo vinculado con la presentación de un instrumento financiero que por su naturaleza debiera encontrarse en concordancia con el marco legal vigente. Por consiguiente, se recomienda al MTC actualizar la referencia normativa, tal como se ha efectuado en otros proyectos de adenda de tasa LIBOR.
129. En resumen, considerando lo analizado previamente sobre la relación de la tasa LIBOR con la Tasa Term SOFR, la modificación propuesta para los Anexos III y IV del Contrato de Concesión resulta razonable, en la medida que se proporciona un parámetro de referencia que permitirá calcular los intereses compensatorios en caso de demora en el pago de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión y Garantía de Fiel Cumplimiento de Ejecución de Obras, respectivamente. No obstante, corresponde la actualización de la referencia normativa en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, adecuándola a la norma vigente o, en su defecto, hacer referencia a la definición contractual de Leyes y Disposiciones Aplicables. Adicionalmente, corresponde al Concedente evaluar el empleo del término tasa “máxima” en los modelos de Garantías de Fiel Cumplimiento que se plantea aprobar con el presente Proyecto de Adenda.

E. Reemplazo de las Garantías de Fiel Cumplimiento Vigentes y plazo de sus coberturas.

130. El numeral 3.2 del Proyecto de Adenda versa sobre la incorporación de un procedimiento para el reemplazo de la garantía vigente, es decir, la carta fianza correspondiente a la Garantía de Cumplimiento del Contrato de Concesión y la Garantía de Fiel Cumplimiento de Ejecución de Obras, de corresponder, a efectos de que pueda implementarse la sustitución de la tasa LIBOR por la Tasa Term SOFR, para lo cual se proporciona un plazo máximo de treinta (30) Días Calendarios contados a partir del día siguiente de la suscripción de la Adenda, para la sustitución de la(s) carta(s) fianza vigente(s).

“El Concesionario deberá efectuar, en un plazo máximo de treinta (30) Días Calendarios contados a partir del Día siguiente de la fecha de suscripción de la presente Adenda N° 03, el cambio de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión y la Garantía de

Fiel Cumplimiento de Ejecución de Obras, de corresponder, de acuerdo a los modelos contenidos en el Anexo III y Anexo IV del Contrato de Concesión, respectivamente, conforme a lo pactado en la presente Adenda N° 03.”

131. Sobre el particular, respecto al plazo otorgado de treinta (30) Días Calendarios, no se formulan observaciones, toda vez que es necesario establecer un plazo razonable para contar con nuevas cartas fianza en las que se materialicen las modificaciones propuestas.
132. Sin embargo, respecto al plazo de vigencia de las nuevas Garantías de Fiel Cumplimiento que reemplazaran a las vigentes, en el Informe N° 0112-2025-MTC/19.02, el Concedente señala como sustento lo siguiente²⁴:

“Sobre el plazo que tendrán las Cartas Fianza que reemplazarán a las vigentes, corresponde remitirnos al Contrato de Concesión que en sus cláusulas 11.2 y 11.3 establece las condiciones que estas deben cumplir:

**“GARANTIAS A FAVOR DEL CONCEDENTE
GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE EJECUCION DE OBRAS**

11.2 (...)

Esta garantía tendrá las características de solidaria, incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión, ni división y de realización automática, y deberá estar vigente desde el inicio de las Obras Obligatorias, hasta dos (2) años posteriores a la aceptación de dichas Obras, conforme al procedimiento previsto en las Cláusulas 6.21 a 6.27.

(...)

La garantía podrá ser expedida por períodos anuales, siempre y cuando su renovación se realice con una antelación no menor a treinta (30) Días Calendario a la fecha de su vencimiento

(...)

GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONCESIÓN

11.3 (...)

La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato tendrá una vigencia desde la Fecha de Suscripción del Contrato hasta doce (12) meses posteriores a la culminación del plazo de la Concesión. Esta garantía podrá ser expedida por períodos anuales siempre y cuando su renovación se realice con una antelación no menor a treinta (30) Días Calendario a la fecha de su vencimiento.”

En ese sentido, las cartas fianza deberán ser presentadas dentro de los 30 días calendario siguientes a la suscripción de la Adenda N° 3, deberán cumplir con el plazo de vigencia establecido en el Contrato de Concesión, específicamente en el Capítulo XI. Es importante que el concesionario se asegure que las nuevas cartas fianza estén en conformidad con los términos acordados en el proyecto de Adenda y que se presenten dentro del plazo estipulado para evitar cualquier incumplimiento contractual”.

133. Sobre el particular, aunque el Concedente ha indicado en el Informe de sustento del Proyecto de Adenda que el plazo de vigencia que deben consignar las Cartas Fianza de Fiel Cumplimiento que reemplazaran a las vigentes, debe estar alineado con lo indicado en las Cláusulas 11.2 y 11.3 del Contrato de Concesión, se advierte que en el texto expreso del Proyecto de Adenda no se señala el plazo que deben considerar las Nuevas Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento que reemplazaran a las actuales.
134. Dicho aspecto es importante, siendo que por tratarse de un Proyecto de Adenda que adecúa el Contrato de Concesión a la situación excepcional de que la tasa LIBOR ha dejado de ser publicada y que las Cartas Fianzas Vigentes se suscribieron al amparo de una suspensión de obligaciones únicamente sobre la tasa de referencia a utilizar, debe quedar claro que las Nuevas Cartas Fianzas que se entreguen para reemplazar a las anteriores se rigen por el plazo previsto por el Contrato para situaciones normales o por el

²⁴ Cabe precisar que, mediante el Oficio N° 00007-2025-GG-OSITRAN se solicitó “se precise cuál será el plazo que el Concesionario deberá considerar en las nuevas cartas fianza que deberán reemplazar a las vigentes, posteriormente a la suscripción de la Adenda N°3”.

periodo remanente como se ha contemplado en otros Proyecto de Adenda de contratos viales.

135. En tal sentido, se recomienda al Concedente definir de manera precisa este aspecto en el proyecto de Adenda con el fin de evitar ambigüedades en su aplicación, motivo por el cual se recomienda observar este extremo del Proyecto de Adenda.

F. Condiciones del Proyecto de Adenda

F.1. Cláusula Cuarta: Interpretación del Contrato de Concesión

136. En la Cláusula Cuarta del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de la Interpretación del Contrato de Concesión:

“4.1. Las Partes declaran que el Contrato de Concesión, sus Adendas N° 1 y N° 2 y la presente Adenda se interpretarán y ejecutarán como un solo instrumento.

4.2. En caso de conflicto en la interpretación y/o ejecución de los términos establecidos en el Contrato de Concesión y en los términos de la presente Adenda, primará lo establecido en esta última.

4.3. Los términos que figuren en mayúsculas en este instrumento y que no se encuentren expresamente definidos en él, corresponderán a los términos así definidos en el Contrato de Concesión o, en su defecto, a los términos definidos por las Leyes y Disposiciones Aplicables o a términos que son corrientemente utilizados en mayúsculas.”

137. Sobre el particular, se advierte que las disposiciones contenidas en la propuesta de Cláusula Cuarta del Proyecto de Adenda tienen un alcance meramente declarativo. Asimismo, refiere como criterio de interpretación que el texto de la Adenda prime sobre el contenido del Contrato de Concesión, en caso de conflicto en la interpretación y/o ejecución de los términos establecidos en este último. Al respecto, se considera que no se están variando los criterios de interpretación establecidos en el Contrato de Concesión, sino que se trata de un criterio que los complementa en tanto se configure el supuesto de hecho objeto de acuerdo contenido en la presente Cláusula.

F.2. Cláusula Quinta: Declaraciones

138. En la Cláusula Quinta del Proyecto de Adenda se indica lo siguiente respecto de la Declaraciones:

“5.1 Las Partes declaran que las modificaciones introducidas con la presente Adenda, no cambian el factor de competencia establecido en el Concurso del que derivó el Contrato de Concesión, ni la naturaleza del Contrato de Concesión, ni sus derechos y obligaciones, ni las condiciones económicas y técnicas contractualmente convenidas, manteniéndose los riesgos como les fueron asignados desde la suscripción del Contrato de Concesión, por lo que el Contrato de Concesión y sus respectivos derechos y obligaciones se mantienen, después de la suscripción de esta Adenda, en la misma situación en que estaban antes de ella, salvo exclusivamente respecto de las modificaciones convenidas en la Cláusula Tercera de esta Adenda. En tal sentido, las Partes también reconocen que las modificaciones introducidas con la presente Adenda, relacionadas con la tasa de la LIBOR, no alteran el equilibrio económico y financiero de las prestaciones a cargo de las Partes en el Contrato de Concesión.

5.2 Las Partes declaran expresamente que fuera de las modificaciones introducidas mediante el presente instrumento, las demás disposiciones del Contrato de Concesión y de sus Adendas previas permanecen vigentes, con plena validez y eficacia, por lo que se interpretan de forma sistemática y unitaria con la presente

Adenda. En tal sentido, se mantienen los derechos y deberes establecidos en el Contrato de Concesión.

5.3 *Las Partes acuerdan que la presente Adenda N° 03 que modifica la tasa LIBOR tiene como único objeto las cuestiones expresamente tratadas en la misma, y que la firma de esta Adenda no supone ni puede ser interpretada como una renuncia, allanamiento, desistimiento y/o, general, como un acto por el que el CONCESIONARIO y/o el CONCEDENTE renuncie, limite o deje sin efecto cualquier reclamo en trámite a la firma de esta Adenda y/o cualquier otro reclamo posterior. En ese sentido, esta Adenda no puede ser considerada como una renuncia o limitación a cualquiera de los derechos que asisten a las Partes por hechos ocurridos antes de su suscripción, ni por los efectos derivados de estos*

En consecuencia, esta Adenda N° 03 al Contrato de Concesión no modifica, limita o deja sin efecto todas y/o cualquiera de las pretensiones, aseveraciones, argumentos, posiciones, alegaciones, precisiones y/o reclamaciones del CONCESIONARIO o CONCEDENTE respecto del Caso CIADI ARB/21/45 y/o respecto de la situación en que se encuentra el equilibrio económico financiero de la Concesión y/o el Contrato de Concesión, por lo que no puede interpretarse como una renuncia o allanamiento o limitación de los respectivos derechos y/o posiciones en dichas reclamaciones, ni respecto de otras reclamaciones que las Partes puedan plantear en el futuro.

5.4 *La presente Adenda se celebra de conformidad con las reglas establecidas en el Capítulo XVI del Contrato de Concesión, del cual forma parte integrante.”*

139. Al respecto, se verifica que lo establecido en la Cláusula Quinta del Proyecto de Adenda se trata de una disposición de alcance declarativo a través de la cual las Partes señalan que el referido Proyecto de Adenda respeta la naturaleza del Contrato de Concesión y mantiene las condiciones de competencia del proceso de promoción, así como el equilibrio económico financiero. Asimismo, el Proyecto de Adenda señala que no modifica, limita o deja sin efectos cualquiera de las pretensiones, aseveraciones, argumentos, posiciones, alegaciones, precisiones y/o reclamaciones del Concesionario o Concedente respecto del Caso CIADI ARB/21/45 y/o respecto de la situación en que se encuentra el equilibrio económico financiero de la Concesión y/o el Contrato de Concesión; por lo que se deduce que las Partes estarían manifestando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión y en el artículo 55 del D. Leg. N° 1362, aplicables al presente procedimiento de modificación contractual.
140. No obstante, será el análisis efectuado por las demás entidades públicas involucradas en materia de modificaciones contractuales, respecto de las propuestas de modificación contenidas en el Proyecto de Adenda, el que determinará finalmente la adecuación de la modificación contractual propuesta al marco contractual y normativo vigente.

F.3. Cláusula Sexta: Vigencia

141. En la Cláusula Sexta del Proyecto de Adenda N° 3 se indica lo siguiente respecto de la vigencia de la adenda:

“El presente instrumento será exigible desde la fecha de su suscripción por las Partes,

En señal de conformidad, se suscribe el presente instrumento en tres (3) ejemplares de igual tenor y valor, en la ciudad de Lima a los [...] días del mes de [...] de 2024.”

142. Al respecto, se considera que dicha cláusula guarda concordancia con lo señalado en el primer párrafo de la Capítulo XIX del Contrato de Concesión que establece que: “(...) *El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes*”. Asimismo, se verifica que dicha cláusula contiene disposiciones propias de la formalización de la adenda que no ameritan comentarios adicionales.

V. CUESTIÓN FINAL

143. Como punto de partida, la opinión técnica contenida en el presente Informe debería ser puesta en conocimiento del Consejo Directivo a fin de que dicho órgano colegiado proceda con su revisión y aprobación, de considerarlo pertinente, en el marco de sus competencias. No obstante, considerando que a la fecha este Organismo Regulador no cuenta con el quorum requerido para llevarse a cabo las sesiones de Consejo Directivo²⁵ conforme con lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán²⁶, no es posible que el presente Informe pueda ser objeto de debate, aprobación y posterior notificación dentro del plazo legamente previsto para tal efecto por el Consejo Directivo.
144. Ahora bien, en atención a la Disposición Específica N° 4 de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán²⁷, aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 9 de noviembre de 2023, se advierte, entre otros aspectos, que los informes sustentatorios de los asuntos a ser incorporados en la agenda deberán contener: *“análisis respecto a la determinación del asunto como una situación de emergencia, en el que se indiquen, entre otros, los elementos fácticos que sustenten la evaluación respectiva”*.
145. En ese sentido corresponde a estas Gerencias evaluar si, como consecuencia de la evaluación realizada al Proyecto de Adenda, se ha identificado algún aspecto que pudiese ameritar que la Presidencia del Consejo Directivo proceda con adoptar de manera excepcional las medidas de emergencia correspondientes, conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán.
146. En el presente caso, como consecuencia del análisis realizado al Proyecto de Adenda N°3, corresponde que la DGPPT del MTC actualice la referencia normativa de modo que se incluya aquella vigente en materia de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos, en el Anexo III sobre modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, a fin de reducir la probabilidad de generar contingencias futuras al momento de su ejecución; toda vez que, se podría argumentar que la referida garantía no se encuentra sujeta a las disposiciones que prevé el D. Leg. N° 1362. Asimismo, se ha identificado la necesidad de que la Cláusula 3.2 del proyecto de Adenda N°3, señale de manera precisa el plazo de vigencia al que deberán sujetarse las Nuevas Cartas Fianzas de Garantías de Fiel Cumplimiento que reemplazarán a las que están actualmente vigentes.

²⁵ Cabe precisar que, el señor Alex Segundo Díaz Guevara y el señor Julio Alfonso Vidal Villanueva, miembros del Consejo Directivo del Ositrán, presentaron sus respectivas cartas de renuncia, las cuales se hicieron efectivas, el 23 de octubre de 2023 y 9 de julio de 2024, respectivamente.

²⁶ Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2015-PCM:

“Artículo 6.- Del Consejo Directivo

(...)

El quórum de asistencia a las sesiones es de tres (3) miembros, siendo necesaria la asistencia del Presidente o del Vicepresidente para sesionar válidamente. Los acuerdos se adoptan por mayoría de los miembros asistentes. El Presidente tiene voto dirimente”.

²⁷ **“Artículo 9.- Funciones de la Presidencia Ejecutiva**

Son funciones de la Presidencia Ejecutiva, las siguientes:
(...)

10. Adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que corresponda conocer al Consejo Directivo, dando cuenta sobre dichas medidas en la sesión siguiente del Consejo Directivo;
(...).

147. Teniendo en cuenta ello, a criterio de estas Gerencias, se han identificado observaciones y aspectos que justifican que la Presidencia Ejecutiva pueda adoptar de manera excepcional y como medida de emergencia, la decisión de aprobar el presente informe y, consecuentemente, emitir la opinión técnica no vinculante del Ositrán al Proyecto de Adenda, requerida por el MTC a través de los Oficios N° 4538-2024-MTC/19 y N° 0182-2025-MTC/19
148. Finalmente, cabe traer a colación lo establecido en el numeral 138.8 del artículo 138º del Reglamento²⁸, que establece que en caso transcurra el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde la recepción de su solicitud, y el Ositrán no emita su opinión no vinculante, esta será entendida como favorable. Siendo así, en caso de que el Organismo Regulador no comunique su opinión, la DGPPT del MTC entenderá que esta es favorable.

VI. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, procedemos a señalar las conclusiones siguientes:

149. La opinión contenida en el presente informe es consecuencia de la evaluación técnica del Proyecto de Adenda remitido por el Concedente, dejando a salvo que cualquier modificación o inclusión posterior que se realice a este no podrá considerarse que cuenta con la evaluación y opinión realizada por estas gerencias.
150. La solicitud de opinión técnica respecto del Proyecto de Adenda cumpliría con las condiciones de admisibilidad previstas en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión y en el marco normativo aplicable a los procedimientos de modificaciones contractuales; no obstante, se debe señalar que es responsabilidad del MTC, en su condición de entidad titular del proyecto, observar y cumplir cada una de las formalidades establecidas los referidos instrumentos.
151. Conforme al sustento remitido por el Concedente a través de los Informes N° 3962-2024-MTC/19.02, N° 3962-2024-MTC/19.02, N° 0112-2025-MTC/19.02, remitidos adjuntos a los Oficios N° 4538-2024-MTC/19, N° 0182-2024-MTC/19, recibidos con fechas 2 de enero de 2025 y 28 de enero de 2025, respectivamente, se tiene que, de manera general, el Proyecto de Adenda tiene por finalidad atender la problemática originada por la salida del mercado de la tasa LIBOR incluida en distintas cláusulas del Contrato de Concesión, situación que, a criterio del MTC, constituye un evento no previsto al momento de la suscripción del Contrato de Concesión y además, no resulta imputable a las Partes debido a que es un hecho que se encuentra fuera de su control.
152. Con base en el análisis técnico y jurídico desarrollado en el presente Informe Conjunto, en el marco de sus respectivas competencias, estas Gerencias concluyen lo siguiente respecto del Proyecto de Adenda:

a) Reemplazo de la definición contenida en la cláusula 1.9.56 del Contrato de Concesión: Tasa Term SOFR en lugar de LIBOR

El Proyecto de Adenda deja sin efecto el término “LIBOR (London Interbank Offered Rate)”, contenido en la cláusula 1.9.56 en la Sección I: Antecedentes y Definiciones del Contrato de Concesión, al ser reemplazado por el término “Tasa Term SOFR” empleando el mismo número de la cláusula. Además, se establece una equivalencia

²⁸ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362:

“Artículo 138. Opiniones previas

(...)

138.8 La opinión de las entidades públicas competentes se emite en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de opinión. Transcurrido el plazo máximo sin que estas entidades hubiesen emitido su opinión, se entiende que es favorable.”

exacta entre la definición de “LIBOR” establecida en el Contrato de Concesión y la nueva definición propuesta “Tasa Term SOFR”. En efecto, la definición propuesta pretende por sí misma dar una equivalencia o remplazar la tasa LIBOR establecida en el Contrato, expresada en el mismo periodo y con el spread correspondiente a dicho periodo; es decir a 6 meses más un spread de 0,42826.

Por tanto, considerando que la LIBOR tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2023, y dado que se dispone de una tasa de interés comparable que ya ha sido aceptada como sustituta de la LIBOR como referente en otros mercados financieros, especialmente en los Estados Unidos de América con la promulgación de la “Regla Final”, se considera razonable que la tasa de interés “Tasa Term SOFR” sea utilizada como remplazo en el empleo que la tasa “LIBOR” tenía el Contrato de Concesión original.

b) Modificación del literal c) de la Cláusula 10.4 del Contrato de Concesión

Considerando que en la Cláusula 10.4, referida al procedimiento de reconocimiento del Ingreso Mínimo Anual Garantizado IMAG, la única modificación se da en la sustitución de la tasa LIBOR más 1% por la Tasa Term SOFR más 1%. Sobre el particular, no se presentan observaciones.

c) Modificación del primer y segundo párrafo de la Cláusula 10.10 del Contrato de Concesión

Similar al caso de la modificación de la Cláusula 10.4, en la modificación de la Cláusula 10.10 referida al restablecimiento del equilibrio económico financiero, el único cambio se da en la sustitución de la tasa LIBOR más 1% por la Tasa Term SOFR más 1%. Al respecto, no se presentan observaciones.

d) Modificación de los Anexos III y IV del Contrato de Concesión

La Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión y la Garantía de Fiel Cumplimiento de Ejecución de Obras hacen referencia a una tasa máxima LIBOR. Considerando lo analizado sobre la relación de la tasa LIBOR con la Tasa Term SOFR, la modificación propuesta para los Anexos III y IV del Contrato de Concesión resulta razonable, en la medida que se proporciona un parámetro de referencia que permitirá calcular los intereses compensatorios en caso de demora en el pago de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión y Garantía de Fiel Cumplimiento de Construcción de Obras, respectivamente.

No obstante, se recomienda actualizar la referencia normativa en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, adecuándola a la norma vigente o, en su defecto, hacer referencia a la definición contractual de Leyes y Disposiciones Aplicables. Asimismo, corresponde al Concedente evaluar el empleo del término tasa “máxima” en los modelos de Garantías de Fiel Cumplimiento que se plantea aprobar con el presente Proyecto de Adenda.

e) Reemplazo de las Garantías de Fiel Cumplimiento vigentes

Con respecto al plazo otorgado para el reemplazo de las Garantías de Fiel Cumplimiento vigentes, no se formulan observaciones, toda vez que es necesario establecer un plazo razonable para contar con nuevas cartas fianza en las que se materialicen las modificaciones propuestas.

No obstante, se advierte que, en la formulación del procedimiento de cambio de garantías, no se está indicando de manera expresa qué plazo de vigencia deben considerar las mismas. En tal sentido, se formula una observación en este extremo para que el Concedente defina estos alcances evitando ambigüedades en su aplicación.

f) Sobre las condiciones del Proyecto de Adenda.

La **Cláusula Cuarta** contiene disposiciones de carácter declarativo que se orientan a establecer criterios de interpretación en caso de conflictos y/o ejecución entre el contenido de la Adenda y el Contrato de Concesión, las cuales no alteran los criterios de interpretación establecidos en el Contrato de Concesión, sino que se tratan de criterios que los complementa en tanto se configure el supuesto de hecho contenido en la presente Cláusula.

La **Cláusula Quinta** contiene disposiciones en las que se señala que la Adenda a ser suscrita respeta la naturaleza del Contrato de Concesión y mantiene las condiciones de competencia del proceso de promoción así como el equilibrio económico financiero. Asimismo, el Proyecto de Adenda señala que no deja sin efecto cualquiera de las pretensiones, y/o reclamaciones del Concesionario o Concedente respecto del Caso CIADI ARB/21/45 o respecto de la situación en que se encuentra el equilibrio económico financiero de la Concesión y/o el Contrato de Concesión; lo que permite deducir que Partes estarán manifestando haber cumplido con los requisitos establecidos en la Cláusula Décimo Séptima del Contrato de Concesión y en el artículo 55 del D. Leg. N° 1362, aplicables a los procedimientos de modificación contractual. No obstante, será el análisis efectuado por las demás entidades públicas involucradas en materia de modificaciones contractuales el que determinará finalmente la adecuación de la modificación contractual propuesta al marco contractual y normativo vigente.

Con relación a la **Cláusula Sexta**, se considera que dicha cláusula guarda concordancia con lo señalado en el primer párrafo de la Sección XIX del Contrato de Concesión que establece que: “(...) *El acuerdo de modificación será obligatorio para las Partes solamente si consta por escrito y es firmado por los representantes debidamente autorizados de las Partes*”, verificándose que dicha cláusula contiene disposiciones propias de la formalización de la adenda.

g) Sobre la aprobación del presente Informe Conjunto como medida de emergencia

De acuerdo con el análisis realizado por estas Gerencias sobre el Proyecto de Adenda, se advierte que se han identificado observaciones y aspectos que justifican la necesidad de que la Presidencia Ejecutiva del Ositrán ejerza su atribución de adoptar medidas de emergencia sobre asuntos que correspondan ser conocidos por el Consejo Directivo con cargo a darle cuenta posteriormente, como suponen las opiniones técnicas no vinculantes a las propuestas de modificaciones contractuales. Ello, de conformidad con el numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán y la Disposición Específica N° 4 de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva, aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 9 de noviembre de 2023.

VII. RECOMENDACIONES

153. Sobre la base del análisis contenido en presente informe se recomienda:

- (i) Remitir el presente Informe Conjunto que contiene la opinión técnica de estas Gerencias respecto del Proyecto de Adenda N° 3 al Contrato de Concesión del Tramo Vial Desvío Quilca-La Concordia-Desvío Arequipa (Repartición)-Desvío Matarani-Desvío Moquegua-Desvío Ilo-Tacna-La Concordia a la Presidencia Ejecutiva del Ositrán para las acciones y fines que estime pertinentes.
- (ii) En atención a la Disposición Específica N° 4 de las Disposiciones para la adopción de medidas de emergencia por parte de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, en aplicación del numeral 10 del artículo 9 del ROF del Ositrán, aprobadas mediante Resolución de Presidencia N° 0048-2023-PD-OSITRAN de fecha 9 de noviembre

de 2023, en el presente informe se recomienda realizar observaciones: a) al numeral 3.2 del Proyecto de Adenda N°3 para que se señale de manera expresa el plazo de vigencia por el cual deberán suscribirse las Nuevas Cartas Fianzas que reemplazaran a las vigentes, y (b) al modelo de Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión para que se actualice la referencia normativa de modo que se incluya aquella vigente en materia de Asociaciones Público-Privadas y Proyectos en Activos.

Atentamente,

Firmado por

MELINA CALDAS CABRERA

Gerente de Regulación y Estudios Económicos (e)
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA

Gerente de Supervisión y Fiscalización
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Firmado por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

LUIS PEREZ LIRCOS

Especialista Económico Financiero
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por

JOHN ALBERT VEGA VASQUEZ

Jefe de contratos de la red Vial
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por

TITO JIMÉNEZ CERRÓN

Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídico Contractuales
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

JOSÉ ANTONIO GUTIERREZ DAMAZO

Coordinador de Asuntos Financieros
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

JUAN CARLOS AMES SANTILLÁN

Analista Regulatorio Financiero
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

YESSICA OCHOA CARBAJO

Analista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

MISSAEL ALVAREZ HUAMAN

Analista de Estudios Económicos II
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por

CLAUDIA IVONNE ORTIZ CABREJOS

Especialista Legal
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT: 2025016253

Se adjuntan:

- Resumen Ejecutivo
- Proyecto de Oficio